

297
201



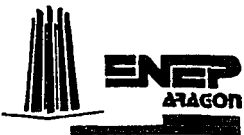
Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" A R A G O N "

**LA POSTURA DEL GOBIERNO EN LA RELACION
IGLESIA-ESTADO A PARTIR DEL TERCER INFORME
DE GOBIERNO DEL LICENCIADO CARLOS
SALINAS DE GORTARI**

T E S I S
Que para Obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

Eduardo Parra Salgado



San Juan de Aragón Edo. Méx.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Páginas

INTRODUCCION I

CAPITULO PRIMERO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A.- Conceptualización de lo estatal	1
B.- Conceptualización de la Iglesia Católica	6
C.- La personalidad jurídica del Estado	9
D.- La Iglesia Católica no se le reconoce personalidad jurídica	16
E.- Las relaciones del Gobierno Mexicano con la Iglesia Católica	19

CAPITULO SEGUNDO

LA SEPARACION DE LA IGLESIA Y EL GOBIERNO MEXICANO EN SU ASPECTO HISTORICO

A.- La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma .	24
B.- La Constitución de 1917	43
C.- La subordinación de la Iglesia Católica al Gobierno Mexicano	50

CAPITULO TERCERO

LA POLITICA MEXICANA ANTE LA IGLESIA CATOLICA

A.- Qué visión se tiene con el Vaticano	56
B.- Las relaciones entre el Vaticano y el Gobierno Mexicano	62
1.- Período del Lic. Luis Echeverría Alvarez....	64
2.- Período del Lic. José López Portillo y Pacheco	65

3.- Periodo del Lic. Carlos Salinas de Gortari...	65
C.- La no aplicación de las Leyes en materia religiosa	67

CAPITULO CUARTO

LA ACTUALIDAD JURIDICA DE LAS RELACIONES
IGLESIA CATOLICA-GOBIERNO MEXICANO

A.- El artículo 130 Constitucional	70
1.- ¿Se debe reformar el artículo 130 Constitucional?.....	87
2.- Criterio que se ha adoptado para respetar el artículo 130 Constitucional	91
3.- Las violaciones jurídicas a las Leyes en materia religiosa	93
B.- El Tercer Informe de Gobierno del Lic. Carlos Salinas sde Gortari	96
C.- La postura de los Partidos Políticos en la relación Iglesia Católica-Gobierno Mexicano	98
D.- El futuro inmediato de esta problemática	102
GRAFICAS	130
CONCLUSIONES	133
BIBLIOGRAFIA	139

I N T R O D U C C I O N

En el cambio de modernización y sobre todo en la ruta a un futuro universal que necesariamente habrá de ser distinto al equivoco que vivimos. México tiene aún mucho que hacer a los ajustes en su vida institucional, que venturosamente se manifiestan cotidianamente para bien o para mal, pero siempre fundados en la voluntad de la evolución, ha de sumarse tarde o temprano, en lo relativo a la práctica de las religiones.

La Iglesia Católica es una sociedad religiosa que ha estado presente en México, en todo momento de cambios políticos, económicos y sociales, tratando de recuperar el poder que en el pasado era absoluto de ella.

Desde la Colonia, la Iglesia Católica siempre ha pugnado por mantener el poder. Mientras el Estado Mexicano en todo tiempo ha buscado la forma de coartarle esas pretensiones.

La Constitución de 1917 en su artículo 130 eliminaba por completo el poder de la Iglesia Católica y ésta quedaba subordinada al poder del Estado Mexicano. A partir de ese momento el Estado Mexicano será el único que determinará la forma en que la Iglesia Católica habrá de conducirse para la realización de sus funciones.

El Presidente de la República al nombrar a un representante para dialogar con el jefe máximo de la Iglesia

Católica en el Vaticano rompe con el Estado de Derecho en que vivimos y con ello quebranta el marco constitucional en que se desenvuelve el Estado Mexicano.

En la actualidad la problemática de la relación Estado-Iglesia ha sido tema de discusión, más aún con las reformas recientes hechas al artículo 130 Constitucional en el cual se le reconoce personalidad jurídica a la Iglesia.

Todas las situaciones respecto a las violaciones constitucionales nos dejan un razonamiento profundo de cómo el pueblo mexicano carece de la cultura histórico constitucional capaz de hacer valer sus derechos.

Por esta razón el presente trabajo trata de abarcar esta problemática teórico-constitucional plasmada bajo cuatro capítulos, el primero plantea las relaciones del Estado Mexicano con la Iglesia; el segundo aborada el fundamento jurídico de la separación del Estado Mexicano y la Iglesia Católica antes de las reformas presentadas por Carlos Salinas de Gortari; el tercero plasma la representación del Estado Mexicano ante el Vaticano, analizando si ésta es o no adecuada y en el cuarto capítulo nos enfocamos al punto medular del trabajo, ya que en la actualidad con las reformas realizadas al artículo 130 constitucional se plantean las repercusiones que traen como consecuencia éstas.

CAPITULO PRIMERO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- A.- CONCEPTUALIZACION DE LO ESTATAL**
- B.- CONCEPTUALIZACION DE LA IGLESIA CATOLICA**
- C.- LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL ESTADO**
- D.- LA IGLESIA CATOLICA, NO SE LE RECONOCE PERSONALIDAD JURIDICA**
- E.- LAS RELACIONES DEL GOBIERNO MEXICANO CON LA IGLESIA CATOLICA**

A.- CONCEPTUALIZACION DE LO ESTATAL

Antes de referirnos al concepto Estado, es necesario tomar en cuenta que el término Estado se ha utilizado para designar la organización política fundamentalmente de los hombres, es de acuñación reciente en la historia de la cultura occidental. La palabra Estado comenzó a emplearse a fines del siglo XV, en las ciudades italianas bajo muy limitadas acepciones, que evolucionaron hasta comprender la totalidad de los aspectos de la organización política.

Cabe mencionar que el fenómeno político, en sus rasgos esenciales ha existido desde los tiempos más remotos de la evolución humana. Con el tiempo ha ido recibiendo diversos nombres que nos dan a entender las variadas formas que ha adoptado en su desarrollo múltiple y complejo.

Etimológicamente la palabra Estado proviene de la voz latina STATUS, de Estare, Estar, es decir, condición de ser. En su significado etimológico la palabra Estado fue empleada para expresar un estado de convivencia en un determinado momento, con la ordenación de la misma. "Fue precisamente en Florencia en donde comenzó por vez primera, una palabra nueva que iba a reducir ese conjunto abigarrado de situaciones políticas; Estado, la palabra Estado, apareció entre las primeras frases de un libro intitulado El Príncipe (1513), escrito por el político Florentino Nicolás Maquiavelo, el autor se propuso investigar cuál es la esencia de los

principados, de cuántas clases los hay, cómo se adquieren, cómo se mantienen y por qué se pierden. La frase inicial de ese opúsculo se ha vuelto célebre y ahí debe encontrarse, sin duda, el origen moderno de la palabra Estado: todos los Estados, todos los señores que han tenido y tienen dominación sobre los hombres son Estados y son o Repúblicas o Principados".(1)

Debe atribuirse a Nicolás Maquiavelo (1469-1527), el haber introducido en la literatura política y científica la voz Estado.

A partir del siglo XVIII, se generalizó el uso del término Estado, tanto en la literatura científica como en las Leyes y en los documentos políticos. La palabra Estado denota la organización política suprema de un pueblo.

El gran tratadista alemán Jorge Jellinek al abordar el concepto de Estado lo define como: "La corporación formada por un pueblo, dotado de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o para aplicar un término muy en uso, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario".(2)

Por otra parte, es de mencionar que al Estado se le ha conceptualizado en diversas formas: en un concepto vulgar, en un concepto científico y en un concepto en sentido

1.- González Uribe, Héctor. Teoría Política. Ed. Porrúa. Octava Edición. México 1982. Pág. 148.

2.- Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política. Ed. Porrúa. Octava Edición. México 1985. Pág. 201

filosófico. A continuación vamos a explicar cada uno de estos conceptos.

Concepto VULGAR del Estado.- La realidad del Estado puede ser conocida desde modernas noticias empíricas hasta las máximas exposiciones filosóficas, por ello el niño y el hombre medio no pasan de tener un conocimiento empírico singular y escaso del Estado.

"El hombre cualquiera, el hombre de la calle o del campo, abrumado por sus problemas cotidianos o con la indiferencia y algunas veces con el desprecio de la vida misma, no tiene tiempo de ocuparse del Estado y de sus problemas; sabe que existe el Estado cuando el guardián del orden público le llama la atención por algo justo o injusto que deja mucho que desear en todos los países, es el que libra la batalla cotidiana del primer frente de la lucha social, el hombre siente que el Estado debe ser algo análogo a sus representantes, así, en las comisarias siempre tienen la razón, el pueblo siente que el Estado no es una cosa grata, sino una fuerza ciega que lo domina, un poder que exige y lo aniquila".(3)

Es de sentir la acción del Estado, cuando nos exige y obliga a pagar los impuestos, con las cargas administrativas y con las exigencias de todo tipo. Se nos impone que desde niños tenemos que respetar a la Bandera Nacional y gritar para alegrar a los representantes del poder público. Hay

símbolos que representan al Estado, como la Patria, la Bandera, el Escudo, las armas nacionales y todo lo que nos recuerda que somos una parte determinada de la comunidad.

El sentido vulgar, pretende que el Estado sean las cosas materiales en las que se establecen los funcionarios públicos, como el Palacio Nacional, los edificios de las Secretarías de Estado y otras semejantes.

De todo lo anterior, el sujeto que vive en este razonamiento, piensa que el Estado es el conjunto de edificios gubernamentales o el conjunto de Servidores Públicos al servicio de la comunidad. Siendo esta definición totalmente falsa.

Concepto CIENTIFICO del Estado.- El Estado como concepción científica, tiene que ir más allá de la propia concepción vulgar; y ésta aparece a través de una gran evolución de la historia política, de tal forma, en la antigüedad el Estado era una burbuja pequeña fácil de entender y explicar, y en la actualidad el Estado es una burbuja gigante con difícil entendimiento y explicación. Así, el teórico del Estado sabrá que las directrices de éste, son a partir de los hechos y actos políticos que el hombre realiza; por eso el hombre es quien hace la historia.

Ahora bien, el análisis del Estado como manifestación de ideas políticas representa en sí mismo la forma de éste; desde Nicolás Maquiavelo hasta George Bush o Carlos Salinas de Gortari o Mijail Gorbachov, el Estado busca un contorno

que le da validez a las funciones que realiza. Por ende se llegó a la conclusión de que el Estado en toda su evolución histórica es la organización jurídica, política, social y económica de una población determinada, con un territorio y por una relación de poder.

Es precisamente bajo esta concepción científica del Estado en donde se debe conocer cómo se integra y organiza con una población (elemento humano, o grupo social sedentario, permanente o unificado), asentada sobre un territorio o porción determinada del planeta, provista de un poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo.

Concepto FILOSOFICO del Estado.- La concepción filosófica del Estado yergue triunfadora contra todos los sustitutivos de polémica.

La mayoría de los filósofos del Estado coinciden en afirmar un reconocimiento plenario y profundo del Estado: creando así la filosofía del Estado.- Que es el conocimiento científico del Gobierno, de los actos humanos en relación al bien público temporal, por sus primeras causas y mediante la luz natural de la razón.

Así la filosofía del Estado o concepción filosófica de éste, trata de establecer la epistemología como conocimiento máximo de lo que es el Estado.

De esta manera, hemos establecido un enfoque dado al concepto de lo que es el Estado, que es la organización

politica que siempre ha estado por encima de cualquiera otra organización, siendo la Iglesia Católica una de las organizaciones que más lo ha rivalizado y es la que en todo tiempo ha pugnado por reivindicar el poder que en el pasado tenía en absoluto.

B.- CONCEPTUALIZACION DE LA IGLESIA CATOLICA

En este apartado diremos que hablar de la IGLESIA en singular y no de las iglesias que sustentan diferentes credos religiosos, es porque en México la principal o la que siempre ha prevalecido, para no decir la única que ha sido, es y será ese rival tan peligroso para el Estado no es otra cosa que la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, ya que al institucionalizarse la unidad religiosa se convierte en un signo invariable de nuestro pueblo y es al mismo tiempo la que ha quedado supeditada al Poder del Estado Mexicano, esto último es un tema que abordaremos más adelante.

Haciendo referencia al concepto de Iglesia Católica, al respecto diremos que dicho precepto ha tomado diferentes formas de entendimiento; a continuación haremos alusión a ello.

El Diccionario Enciclopédico Básico, define a la Iglesia Católica como la congregación de fieles regida por Cristo y el Papa. Otra, como el conjunto de fieles de cada una de las iglesias cristianas. Por último, como el Gobierno Eclesiástico General del Sumo Pontífice, Concilios y

Prelados.

De los mencionados conceptos podemos decir que ninguno ha alcanzado a definir lo que realmente queremos establecer, ya que la Iglesia Católica debe tomarse como un ingrediente del Estado, además de estar supeditada a él.

En otras palabras el concepto de Iglesia, no lo vamos a utilizar como denotativo de la comunidad de fieles que profesan la misma creencia religiosa y practican un culto común, ya que sería absurdo hablar de una separación en sentido muy estricto entre la Iglesia Católica y el Estado siendo en nuestro País como lo hemos mencionado, que la mayoría de la población que integra el elemento humano de la entidad estatal es Católica, o sea, pertenece a una comunidad cristiana en el mundo.

Los autores profanos, griegos y latinos, consideraban que por Iglesia debería entenderse todo género de asambleas públicas, así como el lugar donde éstas se reunían.

"Desde el punto de vista cristiano y según el Nuevo Testamento, dicha palabra y el concepto que expresa significan tanto el sitio destinado a la oración divina como el conjunto o comunidad de personas que profesan la misma fe religiosa en Cristo, el Hombre-Dios que practican sus enseñanzas y participan del mismo culto".(4)

En la actualidad, a la presencia de la Iglesia

4.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. Sexta Edición. México 1985. Pág. 939.

Católica, se le ha dado un enfoque distinto. Así lo ha considerado el Arzobispo Jerónimo Prigione, Delegado Apostólico en México, en un interesante estudio realizado por él; el cual manifiesta que: "La Iglesia Católica, en lo concerniente a sus relaciones con el Estado, no es la comunidad de fieles, sino un sistema jerarquizado de autoridades eclesiásticas que tienen como cabeza principal al Pontífice Romano. Con esta connotación como en la historia de México debe entenderse a la Iglesia Católica". (5)

De la definición dada por el Arzobispo Jerónimo Prigione, el cual nos dice que hablar de la Iglesia Católica y el Estado Mexicano implica por ende, la referencia de los vínculos entre dicha entidad jurídico-política y el sistema jerárquico eclesiástico, integrado por Arzobispos, Obispos, Curas, Párrocos y demás dignatarios del alto y bajo clero que reconocen como autoridad suprema al Papa, ya que personifica a la Santa Sede, cuya personalidad representa a la Iglesia y al Estado Vaticano.

En nuestro concepto diremos que hablar de la Iglesia Católica, es hablar de toda una estructura eclesiástica, en donde se conjugan tanto desde su representante máximo hasta el más humilde fiel católico, regidos por un ordenamiento establecido por la misma Iglesia, pero que queda restringida por el Estado.

5.- Revista Proceso. No. 695. México, D. F. 19 de febrero de 1990. Pág. 18.

C.- LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL ESTADO

El Estado, después de haber logrado colocarse como una organización política superior a las demás, hace que la Iglesia Católica quede supeditada a él; siendo así al mismo tiempo que el Estado determina la forma en que la Iglesia deba realizar sus funciones.

De esta manera debe considerarse que el Estado debe actuar como un ente jurídico dotado de derechos y obligaciones; esto es, debe tener una personalidad jurídica.

Un principio de derecho generalmente aceptado, reconoce que son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Se consideran derechos de la personalidad a toda la suma de facultades que la Ley le reconoce. Las obligaciones de la personalidad, se resumen en todas las cargas y deberes que la Ley ordena sean a su cargo y que han de responder siempre a propósitos de interés general.

En cuanto a la relación jurídica, podemos decir que ésta es el vínculo que une a dos sujetos que son el activo y el pasivo en la cosa objeto del derecho. De esta explicación se deduce que en toda relación jurídica existen varias personas, que son el sujeto activo de un derecho o facultad y el sujeto pasivo del deber de cumplir.

Es de mencionar que desde el siglo XIX es cuando en virtud de una serie de antecedentes, se hizo plena conciencia de que el Estado es una persona jurídica.

"Una circunstancia institucional concreta, precipitó

la necesidad de concebir al Estado como una persona jurídica capaz de derechos y obligaciones: el Constitucionalismo Moderno, que institucionaliza la división de poderes en el Gobierno".(6)

En el campo del Derecho Público se sitúan entes como son el Estado, las Entidades Federativas, los Municipios, los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal y otras Entidades de Interés Público con personalidad jurídica propia.

"El Estado tiene una sola personalidad, la cual se manifiesta en formas jurídicas muy diversas sea como un ente al que se le reconoce capacidad para ser sujeto de derecho en las relaciones internas de un país, o como persona de Derecho Internacional con derechos y obligaciones derivadas de la comunidad internacional".(7)

Tradicionalmente algunos autores emplean la expresión de personalidad moral, en lugar de utilizar la expresión de personalidad jurídica. Otros autores consideran que emplear la expresión de persona moral es errónea, ya que se presta a confusión o a desvirtuar el sentido de las instituciones jurídicas, que hacen suponer que las demás personas son inmorales.

6.- López Portillo y Pacheco, José. Génesis y Teoría General del Estado Moderno. Ed. Joaquín Porrúa, S.A. Tercera Ed. México.México. 1982. Pág. 635.

7.- Serra Rojas, Andrés. Ob. Cit. Pág. 388

El artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, hace referencia a las personas morales, al decir:

Son personas morales:

Fracción I.- La Nación los Estados y los Municipios.

De lo antes mencionado, afirmaremos que el Estado debe considerarse como una persona jurídica y no como una persona moral, como lo establece el ordenamiento citado.

Las personas morales son creaciones de la Ley que reconoce a ciertas formas jurídicas, la posibilidad de realizar determinados fines. Estas personas no son visibles porque son creaciones legales; en otras épocas se les ha llamado incorporales, personas ficticias y otras expresiones analógicas. En una persona moral acreditamos la presencia de seres humanos que se reúnen a realizar determinados fines, adquieren muebles o inmuebles, mas la personalidad jurídica sólo se refleja en el orden jurídico que los reconoce, fija su desenvolvimiento y señala su término o liquidación.

En nuestro ordenamiento jurídico la persona ha sido - clasificada en dos grupos:

a).- La Persona Física o Natural.- De existencia visible, es decir, los seres humanos en general. Los seres provistos de razón y de inteligencia, de voluntad y sentimiento, con figura humana; y a los cuales protege la Ley desde que son concebidos por seres de su misma naturaleza.

b).- Las Personas Morales.- Llamadas también jurídicas o civiles, de existencia ideal, que son creaciones artificiales del hombre para su vida de realización. La

voluntad de acuerdo con la Ley las crea y la misma voluntad las destruye o transforma.

Una importante clasificación reconoce dos grupos de personas morales o jurídicas.

a).- Las personas jurídicas de Derecho Privado, y;

b).- Las personas jurídicas de Derecho Público.

"Las personas jurídicas de Derecho Privado.- Son aquellas entidades que persiguen intereses particulares, sea de asistencia social o cultural, o científica, o deportiva, o que persiguen un interés de lucro; una actividad encaminada a obtener un interés o beneficio".

El artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal ordena: Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

"El artículo 1o. de la Ley de Sociedades Mercantiles reconoce diversos tipos de sociedades mercantiles, que se caracterizan así por su propósito de lucro".

"Para que una Sociedad Mercantil sea considerada como tal deberá estar inscrita en el Registro Público de Comercio, que es una institución administrativa, en la que se advierte la presencia del Estado, tiene personalidad jurídica distinta de la de los socios. Las sociedades irregulares o que tengan un objeto ilícito o ejecuten actos habitualmente ilícitos son acreedores a las sanciones que la legislación establece.

"Las personas morales o jurídicas de derecho público, son aquellas a quienes la Ley reconoce como tales, les asigna una organización pública y les encomienda la realización de fines de interés general".(8)

El Estado es la persona jurídica de mayor importancia y la génesis, a su vez de todas las personas jurídicas de Derecho Público. El Estado es el control total de imputación jurídica, está integrado por todo el orden jurídico vigente. Los demás entes de Derecho Público son centros particulares de imputación jurídica.

El origen de las personas jurídicas de Derecho Público, principalmente el Estado y el Municipio es histórico y jurídico innegable o antecedentes necesarios que se imponen al reconocimiento del legislador, por su continuidad y necesidad. Los demás entes públicos son creaciones directas del legislador, sus actividades se relacionan con los fines del interés general del Estado y sus recursos son públicos y regulados por propósitos de utilidad pública.

La capacidad de goce fija los límites de actuación de un órgano de poder público; la capacidad de ejercicio señala precisamente quiénes son las personas que deben actuar. El órgano tiene una esfera de competencia; pero la Ley señala cómo deben actuar las personas que determina.

Vemos así que en la Constitución de 1917, el Estado Mexicano queda establecido como un ente dotado de

8.- Serra Rojas, Andrés. Ob. Cit. Pág. 389

personalidad jurídica y la Iglesia Católica como una organización religiosa que la Ley no le reconoce personalidad jurídica alguna, de acuerdo al artículo 130 Constitucional.

La personalidad jurídica del Estado es la Constitución. El Estado no es una creación artificial de las comunidades humanas, se integra y se unifica en un largo proceso histórico en el Derecho (Instituciones Jurídicas). ha tenido y tiene una singular importancia.

Nuestra Constitución alude a las personas jurídicas de derecho público en numerosas ocasiones, establece además el régimen jurídico de alguna de ellas.

En primer término debemos señalar al propio Estado, como la más importante personalidad jurídica y fuente a su vez de las personas jurídicas: Artículos 27 fracción VI, 40 y 41 de la Constitución. Debemos tomar en cuenta que en numerosas ocasiones la Constitución alude al concepto de Nación como sinónimo de Federación y por excepción de Estado.

La personalidad del Estado es única. El hecho de que la administración pública actúe con personalidad jurídica diversa en el cumplimiento de sus fines, sólo hace referencia a que dispone de la misma personalidad del Estado para realizar la esfera de su competencia.

La administración pública en su sentido orgánico se entiende como el Poder Ejecutivo Federal o conjunto de órganos que realizan las tareas administrativas.

La Federación actúa por medio de sus poderes fundamentales. El organismo más importante del Poder

Ejecutivo Federal es la administración pública o conjunto de entes personalizados regidos por el Derecho Administrativo.

"Sólo a partir de la personalidad única del Estado, se explica la función de la soberanía y por ella las relaciones internacionales en las que con mayor claridad, funciona la personalidad jurídica y única del Estado".(9)

Así vemos que el sentido moderno de la organización política estatal, ha sido el de precisar derechos y obligaciones.

Por eso surgieron las constituciones modernas, al calor de esa necesidad de precisar los derechos y obligaciones del Estado. Estos derechos y obligaciones no pueden ser otros que los nacidos de sus funciones. Tiene el derecho y la obligación de realizar sus funciones.

Finalmente, mencionaremos que el Estado es la persona jurídica suprema que se organiza jurídica y políticamente y que si esa supremacía no existiera, sería la Iglesia Católica la única institución que prevalecería en la dirección de los asuntos no religiosos, cayendo en una situación de retroceso histórico, con sus inevitables y nefastas secuelas. He aquí, la necesaria supeditación de la Iglesia Católica al Estado Mexicano.

9.- López Portillo y Pacheco, José. Ob. Cit. Pág. 654.

**D.- LA IGLESIA CATOLICA, NO SE LE RECONOCE
PERSONALIDAD JURIDICA**

El punto que ahora nos toca tratar, es con el objeto de hacer un estudio en forma somera en relación de la Iglesia Católica, ya que dicha organización carece de personalidad jurídica que nuestra legislación mexicana le priva y por lo tanto, no puede ser un ente que esté dotado de esos derechos y obligaciones del cual el Estado goza. (Antes de las reformas al artículo 130 Constitucional, presentadas durante el periodo del Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari).

Antes de seguir adelante, es necesario hacer alusión al fundamento jurídico constitucional en el cual se establece que la Iglesia carece de personalidad jurídica.

El artículo 130 de nuestra Constitución Política en su párrafo quinto manifiesta lo siguiente:

LA LEY NO RECONOCE PERSONALIDAD JURIDICA ALGUNA A LAS AGRUPACIONES RELIGIOSAS DENOMINADAS IGLESIAS.

Con esto queda manifestado legalmente que la Iglesia Católica al carecer de personalidad jurídica, no puede exigir ni obligar a un individuo para que éste, quede sujeto a las normas de dicha organización. Ni tampoco puede exigir a que el individuo tenga la obligación de dar ciertos tributos como el diezmo, la limosna u obligar a oír misa, bautizarse, contraer matrimonio religioso, etc.

La Iglesia Católica está supeditada al poder del

Estado; luego entonces, el mismo Estado es quien ha de fijar las condiciones para que tal organización deba conducirse.

La Constitución Política Mexicana en su artículo 3o. fracción I, priva a la Iglesia Católica para que ésta intervenga en cuestiones educativas, ya que dicha fracción establece: garantizada por el artículo 24 de la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y basados en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

El artículo 24 Constitucional manifiesta que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade; lo anterior nos lleva a concluir que en México hay libertad de creencia y de conciencia, por lo tanto la Iglesia Católica no debe ser la única y exclusiva, siendo que nuestro orden legal asienta que ninguna iglesia debe constituir un poder de dominación. Tenemos pues el derecho de seguir la religión que más nos agrade o de no seguir ninguna.

La misma Constitución Política hace alusión de que los bienes inmuebles o templos dedicados al culto público son propiedad de la Nación, tal como lo establece la fracción II del artículo 27 que a la letra dice: "las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos

sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona entraran en dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representados por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego de pleno derecho al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieron para el culto público, serán propiedad de la Nación".

En el siglo XIX se plantea la separación de objetivos los asuntos del Gobierno temporal y el ejercicio de la soberanía corresponderían sólo al Estado. El vehículo fue la desamortización de bienes en manos de corporaciones eclesiásticas. El instrumento fue la religión de reforma. Dentro de ese esquema, lo más importante para la implantación del modelo económico del Liberalismo era que se habían logrado desamortizar los bienes de corporaciones civiles y

eclesiásticas. Para encontrar un espacio en el que pudiera constituirse con algún viso de estabilidad, el Estado Mexicano hubo de hacer a un lado a la Iglesia Católica, la cual era la única institución que no se desarticuló en el proceso de sustitución de una forma de Estado por otra, generado en México con la Independencia".(10)

Vemos pues que la Constitución de 1917 mantuvo fija la ideología liberalista desde la Constitución de 1917 y las Leyes de Reforma para que a partir de estos antecedentes se pusiera fin al poder de que gozaba la Iglesia Católica, ya que el artículo 130 Constitucional establece el criterio ya mencionado, al fundamentarse que la Iglesia carece de personalidad jurídica y por lo tanto no puede ser conocida como un ente dotado de derechos y obligaciones.

E.- LAS RELACIONES DEL GOBIERNO MEXICANO CON LA IGLESIA CATOLICA

En la actualidad, al ponerse en práctica la política del Presidente de la República Lic. Carlos Salinas de Gortari al establecer el criterio de modernización para nuestro país, toma como uno de los puntos principales el de buscar nexos con la Iglesia Católica, prueba de ello es la que en estos momentos, nombró ante el Vaticano; esto último es un tema que abordaremos más adelante, ya que para nuestro punto de vista

10.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1985. Pág. 326.

no es un representante personal sino un representante del Estado Mexicano.

Ahora bien, en cuanto a las relaciones de la Iglesia Católica con el Estado Mexicano desde 1917 hasta nuestros días, había sido poca la información que se podía dar al respecto... ya que a partir de la vigencia de nuestra Constitución Política las relaciones del Estado con la Iglesia habían quedado restringidas, por lo tanto, los nexos que se han dado, han sido como se dice vulgarmente todo por abajo del agua.

Una de las primeras relaciones más trascendentales entre el Estado y la Iglesia Católica data del año 1929, fecha en que se pone fin al conflicto llevado a cabo por el Gobierno y los cristeros (1926-1929); con la ayuda del Embajador Morrow de los Estados Unidos de América, en forma inteligente colabora como mediador de ambas partes (Estado-Iglesia) para poner fin a dicho conflicto.

"Los arreglos se hicieron exactamente sobre las bases del acuerdo convenido entre el Presidente Plutarco Elías Calles y Monseñor Ruiz y Flores, gracias a la mediación del Embajador y de los jesuitas americanos. La rápida degradación de la situación militar, económica y política en 1929, Roma informada por Washington, dio la luz verde y Monseñor Ruiz y Flores, nombrado delegado apostólico, llegó a México la primera semana de junio. Desde Saint Louis a la frontera, Morrow y el delegado apostólico tuvieron ocasión de viajar juntos; entre el 12 y el 21 de junio todo quedó arreglado;

Morrow había redactado el memorándum de las dos partes, Roma estaba de acuerdo, el 22 la prensa publicaba los arreglos: la Ley era suspendida pero no derogada, se prometía amnistía a los rebeldes, así como la restitución de las Iglesias y la vuelta de los párrocos. A cambio de ello la Iglesia podía de nuevo celebrar cultos".(11)

Podemos ver que este conflicto religioso, concluyó con negociaciones discretamente conducidas. y con un acuerdo de convivencia básica entre los principales dirigentes de la organización política y los de la organización religiosa.

Después de este acontecimiento, la secuencia de las relaciones se registran en el período de Lázaro Cárdenas (1934-1940) ya que éste, "amortiguó la confrontación religiosa; después en el Gobierno de Manuel Avila Camacho (1946-1949), la convivencia amplió sus cauces desde que el propio Presidente se declaró creyente. En ese tiempo podemos afirmar que se gestó la lógica de la relación".(12)

"En el régimen de Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970), Pedro Moctezuma Díaz Infante acudió con la representación presidencial cuando en Roma en 1969, Miguel Darío Miranda y Gómez fue nombrado Cardenal por el Papa Paulo VI".(13)

11.- Colmenares M./, Ismael, Cien Años de Lucha de Clases en México (1876-1976). Tomo II. Ed. Quinto Sol. Pág. 69.

12.- Periódico La Jornada. No. 1925. 15 de febrero de 1990. México, D.F. Pág. 1.

13.- Periódico La Jornada. No. 381. México, D. F. 19 de febrero de 1990. Pág. 13.

Sabemos que las pretensiones del Gobierno, son difíciles de esclarecerlas cuando buscan sus propios intereses, porque claro está que cuando se busca una relación con fines políticos, las consecuencias serán políticas y con el tiempo éstas consecuencias serán de gran trascendencia para un país como el nuestro.

En el sexenio de Luis Echeverría Alvarez se llevaron a cabo relaciones del Estado y la Iglesia, cuando el Presidente Echeverría agradece en Roma al Papa Paulo VI el apoyo que le da a la carta de los derechos y deberes económicos de los Estados.

Con el Presidente José López Portillo, se empieza a notar con mayor visibilidad en la relación del Estado y la Iglesia; ejemplo de ello podemos ver, cuando López Portillo recibe a Juan Pablo II a su llegada a México, dándole el carácter de invitado especial.

Es importante dejar claro que al referirnos al Estado Mexicano y a las relaciones que ha tenido con la Iglesia Católica, es porque los nexos políticos los han realizado Presidentes de la República que hemos tenido; por consecuencia, dichas relaciones han tenido repercusiones que han tratado de alterar nuestra Carta Fundamental, ejemplo de ello es lo que hemos estado viviendo en estos momentos, al presentar el Presidente Carlos Salinas de Gortari las reformas hacia el artículo 130 Constitucional.

En el sexenio de Miguel de la Madrid Hurtado, poco se sabe en cuanto a la relación del Estado y la Iglesia, más sin

embargo, se comenta que el 23 de enero de 1988, el Presidente voló desde Lisboa a Santiago de Compostela en donde se reunió con la alta jerarquía eclesiástica de la región.

En el presente sexenio la relación del Estado y la Iglesia Católica ha quedado demostrada públicamente ante los ojos de todos los mexicanos, cuando el Presidente Salinas de Gortari nombra a un representante ante el Vaticano; esta designación implica que el Presidente le está otorgando personalidad jurídica a la Iglesia Católica, el cual viola el ordenamiento jurídico Constitucional, ya que dicho ordenamiento establecía que no debían existir relaciones entre el Estado y la Iglesia (artículo 130 Constitucional párrafo V).

Es importante conocer las relaciones que se han llevado a cabo entre el Estado Mexicano y la Iglesia, ya que nuestro Gobierno lo que siempre ha hecho es mejorar las cosas a su propia conveniencia, sin respetar el ordenamiento jurídico, omitiéndolos para realizar sus fines a su manera. Mientras que para la Iglesia Católica esto es de gran importancia, porque si el Gobierno les abre paso para darles reconocimiento, luego entonces, están aprovechando para revivir lo que fueron en el pasado, obtener el poder, como toda una organización Católica y política.

Por último, cabe señalar que las relaciones que se han llevado a cabo nunca han sido sometidas al Congreso de la Unión para darles un carácter oficial, por lo tanto, la clandestinidad ha hecho violatoria a nuestra Constitución.

CAPITULO SEGUNDO

LA SEPARACION DE LA IGLESIA Y EL GOBIERNO MEXICANO EN SU ASPECTO HISTORICO

- A.- LA CONSTITUCION DE 1857 Y LAS LEYES DE REFORMA**
- B.- LA CONSTITUCION DE 1917**
- C.- LA SUBORDINACION DE LA IGLESIA CATOLICA
AL GOBIERNO MEXICANO**

**A.- LA CONSTITUCION DE 1857 Y LAS LEYES
DE REFORMA**

LA CONSTITUCION DE 1857

Antes de iniciar lo referente a la Constitución de 1857, debemos precisar ¿Qué es una Constitución? y ¿Cuál es su objetivo principal?. Bueno, una Constitución es un documento mediante el cual se organiza y constituye a un país y su objetivo principal se reduce a dar existencia y personalidad a una Nación.

"La Constitución de 1857, emanada del movimiento revolucionario originado por el Plan de Ayutla y que fue la bandera política del Partido Liberal en las guerras de reforma. Puede afirmarse que dicha Constitución, fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para quienes el individuo y sus derechos no eran el primordial, sino único objeto de las instituciones sociales que siempre debía respetarlos como elementos superiores al Estado".(14)

La Constitución de 1857, es de gran importancia porque es la primera redactada en el país que le va a proporcionar esa existencia y personalidad como Estado a México y no solamente eso sino que es el resultado de muchos años de lucha por implantar las ideas provenientes de la ilustración,

14.- Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Pax-México. México, D.F. 1972. Pág. 128

libertad a través de las garantías individuales, soberanía de la Nación, etc.

La Constitución de 1857 representa pues, la realización de estos anhelos a través del derramamiento de sangre, pero que significa un gran triunfo, pues gracias a ellos esos principios doctrinales se conservan hasta la fecha, permitiéndonos vivir como verdaderos habitantes de un Estado.

Es durante el Gobierno de Ignacio Comonfort cuando se realiza la convocatoria para integrar el Congreso, se tenían grandes esperanzas en él, debido a que la Constitución iba a consolidar definitivamente el Federalismo. En la Asamblea Constituyente se notó la intervención de tres partidos políticos: el Conservador, el Moderado y el Liberal, destacando grandemente este último. Como consecuencia del predominio del partido Liberal, la Constitución de 1857 contiene características eminentemente individualistas y liberales. Adopta la posición liberalista como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados.

Como es de suponerse, la tarea de realizar toda una legislación fue una tarea muy árdua pues además no se contaba con la experiencia necesaria.

El Congreso Constituyente empezó a funcionar en el año de 1856 y los debates llevados en cada sesión fueron durísimos; por ese motivo se nombraron diputados que fungieron como presidentes en cada una de las reuniones.

A continuación anexaremos una lista de esos ilustres personajes:

- 1.- Sr. Don Ponciano Arriaga.
Del 14 de febrero de 1856 al 28 del mismo.
- 2.- Sr. Don Melchor Ocampo.
Del 29 de febrero de 1856 al 30 de marzo.
- 3.- Sr. Don Mateo Echaiz
Del 31 de marzo de 1856 al 29 de abril.
- 4.- Sr. Don José de la Luz Rosas.
Del 30 de abril de 1856 al 30 de mayo.
- 5.- Sr. Don Antonio Aboado.
Del 31 de mayo de 1856 al 29 de junio.
- 6.- Sr. Don Valentín Gómez Farías.
Del 30 de junio de 1856 al 30 de julio.
- 7.- Sr. Don Santos Degollado.
Del 31 de julio de 1856 al 29 de agosto.
- 8.- Sr. Don Mario Ariscorreta.
Del 30 de agosto de 1856 al 30 de septiembre.
- 9.- Sr. Don José María Mata.
Del 1o. de octubre de 1856 al 30 del mismo.
- 10.- Sr. Don Marcelino Castañeda.
Del 31 de octubre de 1856 al 1o. de diciembre,
- 11.- Sr. Don Sabas de Iturbide.
Del 2 de diciembre de 1856 al 30 del mismo.
- 12.- Sr. Don León Guzmán.
Del 31 de diciembre de 1856 al 4 de febrero de 1857.
- 13.- Sr. Don Valentín Gómez Farías.
El 5 de febrero de 1857.

Una vez elaborado el Código Fundamental fue jurado el 5 de febrero de 1857; este día fue de gloria nacional ya que dicha Constitución pusiera fin a todos los disturbios

provocados en el país.

En el texto del discurso, que manifestó el Congreso Constituyente a la Nación el día de la promulgación se decía lo siguiente:

Mexicanos:

"Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora Revolución de Ayutla, de volver al país al orden constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos tan enérgicamente expresada por ellos, cuando se alzaron a quebrantar el yugo del más ominoso despotismo..." "El voto del país entero clamaba por una Constitución que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el orden regular de la sociedad".(15)

El tono tan anticlerical de la Constitución de 1857 era tal, que el mismo Papa Pío IX, criticaba la obra severamente, amenazó con la excomunión a cualquier católico que participara en su formulación, sin embargo, el 12 de febrero el Congreso la firmó.

La Constitución de 1857 estableció como puntos básicos los siguientes:

Estableció un capítulo de los derechos del hombre como: libertad, igualdad, propiedad y seguridad; consagradas en el título primero, sección primera, abarcando de los artículos 10. al 29.

15.- Constitución Federal de 1857. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1956. Pág. 9.

El artículo 40 establecía que: es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa. Democrática y Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecidos según los principios de esta Ley fundamental.

Dividido el poder público de la siguiente manera: artículo 41.- el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión (legislativo, Ejecutivo y Judicial), en los casos de su competencia, por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior.

Esta nueva Constitución continuaba las ideas de la Constitución de 1824, pero era más completa, más adecuada, más aplicable a la situación del país. Los autores de ella se inspiraron a menudo en las ideas de otros países en los cuales dichas ideas eran democráticas y liberales.

Es importante destacar que en la Constitución de 1824 se le da valor supremo a la Iglesia Católica y al ejército dentro del desarrollo de la vida política, social y económica en la forma de regir la vida del pueblo ya que en esta Constitución es así como tanto el ejército y el alto clero se unen con las clases sociales poderosas para derrocar a los liberales y lograr que en el país se siguiera el mismo sistema que hasta esos momentos imperaba, siendo que a ellos los favorecía; sin embargo, los Conservadores en ningún momento imaginaron que el Partido Liberal gozaba de la simpatía y apoyo de la mayoría del pueblo, de tal manera que

los liberales se ven apoyados con las leyes de desamortización de bienes eclesiásticos del 26 de junio de 1856.

En la Constitución de 1857, habían varias disposiciones que desagradaban a la Iglesia tales como que la Iglesia Católica no podía administrar o poseer bienes raíces; además se suprimía el fuero eclesiástico.

Los artículos 3o. y 7o. de este cuerpo legal proclamaban la libertad del hombre y facultaba por lo tanto a los religiosos para abandonar el claustro, si es que así lo deseaban.

El artículo 15 del proyecto de Constitución de 1857 declaró indirectamente la libertad de religión, que a continuación se transcribe: No se expedirá en la República, ninguna Ley ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso, pero habiendo sido la religión Católica, Apostólica y Romana, exclusiva del pueblo mexicano, el Congreso de la Unión cuidará por medio de leyes justas y prudentes de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional.

Este precepto se antoja incongruente y hasta contradictorio, pues por una parte, autorizaba la tolerancia religiosa sin proclamar abiertamente la libertad de creencia y cultos, por la otra tendía a preservar la religión Católica, lo que en el fondo entrañaba una incipiente prohibición de cualquier otra religión.

El artículo 15 del proyecto de Constitución pasó a ser el artículo 123 de la Carta Fundamental de 1857, quedando dicho artículo de la siguiente manera: corresponde exclusivamente a los Poderes Federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes.

Así podemos decir, que esta Constitución (1857) suprime los privilegios y fueros que clasistas tanto del alto clero como a los militares en ordenamientos anteriores se les había dado toda clase de protección a sus intereses, pero esto cambia notablemente al promulgarse dicha Constitución. Entre los fines que trató de perseguir el Estado con esta Constitución no fueron simplemente políticos, sino que también trató de preocuparse por el bienestar de los miembros de su pueblo y no el privilegio de proteger a unos cuantos.

Por el lado religioso la Constitución de 1857 dio los primeros magnos pasos en el camino de la separación de la Iglesia Católica y el Estado, ratificándose con mayor énfasis antes de las ya mencionadas reformas hacia el artículo 130 Constitucional.

Es curioso observar, por lo tanto, que en una Constitución Liberal que exaltó la dignidad y personalidad del hombre a través de todas sus manifestaciones individuales y sociales, no se hubiera consagrado la libertad religiosa, quizá por el temor infundado de debilitar la unidad nacional que radica primordialmente en la unidad religiosa del pueblo mexicano.

En el contexto histórico de la Constitución de 1857, es cuando se expiden las Leyes de Reforma que posteriormente se incorporarían a la Constitución el 25 de septiembre de 1873, por Don Sebastián Lerdo de Tejada.

Cabe mencionar por último que el Liberalismo es la base en la cual se fundan primero la Constitución de 1824, luego la Constitución de 1857 unida a las Leyes de la Reforma y por último a la Constitución de 1917, que es la que actualmente nos rige.

LAS LEYES DE REFORMA

Las Leyes de Reforma significaron un gran adelanto en el campo jurídico en el año de 1859. El propósito de poner en vigencia las Leyes de Reforma promulgada en 1859 por el Lic. Benito Juárez García, fue el de consolidar la nacionalidad, mediante la conquista plena de la soberanía y la manifestación del sistema económico, político y social reinante, estableciendo un nuevo orden bajo un régimen democrático y popular. Porque además de ser la expresión de las ideas liberales ya plasmadas en un texto, van a ser de vital importancia para mantener firme la legislación anterior y posterior a su expedición, como ejemplo la Constitución de 1857 y la de 1917, esta última conserva su vigencia hasta nuestros días.

El 7 de julio de 1859, Juárez y sus Ministros Melchor Ocampo, Manuel Ruíz y Miguel Lerdo de Tejada expidieron el

manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación que contenía el programa de la Reforma.

Uno de los puntos principales que contenía el manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación es la parte relativa al programa de la reforma que era la siguiente:

"...La Nación se encuentra hoy en un momento solemne porque el resultado de la encarnizada lucha, por los partidarios del obscurantismo y del abuso han provocado esta vez contra los más claros principios de la libertad y del progreso social, depende todo de su porvenir. En momento tan supremo, el Gobierno tiene el sagrado deber de dirigirse a la Nación y hacer escuchar en ella la voz de sus más caros derechos e intereses, no sólo porque así se unificara más y más la opinión pública en el sentido conveniente, sino porque así también apreciaran mejor los pueblos la causa de los grandes sacrificios que está haciendo al combatir contra sus opresores y porque así, en fin, se logra que en todas las naciones civilizadas del mundo, se vea claramente cuál es el verdadero objeto de esta lucha que tan hondamento conmueve a la República".

Al cumplir hoy este deber, nadie tiene que decir al gobierno de sus pensamientos sobre la organización política del país porque siendo el mismo una emanación de la Constitución de 1857 y considerándose además como el representante legítimo de los principios liberales consignados en ella, debe comprenderse naturalmente que sus

aspiraciones se dirigen a que todos los ciudadanos, sin distinción de clases ni condiciones disfruten de cuantos derechos y garantías sean compatibles con el buen orden de la sociedad, a que unos y otras se hagan siempre efectivas por la buena administración de justicia, a que todas las autoridades cumplan fielmente sus deberes y atribuciones sin excederse nunca del círculo marcado por las leyes y finalmente que los Estados de la Federación usen las facultades que les corresponde para administrar libremente sus intereses, así como para promover todo lo conducente a su prosperidad en cuanto no sea a los derechos e intereses de la República.

Mas como quiera que esos principios, a pesar de haber sido consignados ya con más o menos extensión en los diversos Códigos Políticos que ha tenido el país desde su independencia y últimamente en la Constitución de 1857 no han podido ni podrán arraigarse en la Nación mientras que en un modo de ser social y administrativo, se conserva los diversos elementos del despotismo, de hipocrecia, de inmoralidad y de desorden que los contrarían; el Gobierno cree que sin apartarse esencialmente de los principios constitutivos está en el deber de ocuparse muy seriamente en hacer desaparecer estos elementos, bien convencido por la dilatada experiencia de todo lo ocurrido hasta aquí de que entre tanto ellos subsistan no hay orden ni libertad posibles.

Para hacer efectivos el uno y la otra, dando unidad al pensamiento de la reforma social, por medio de disposiciones

que produzcan el triunfo sólido y completo de los buenos principios, he aquí las medidas que el Gobierno se propone relizar.

En primer lugar para poner un término definitivo a esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la Nación, por sólo conservar los intereses y prerrogativas que heredó el sistema colonial abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que han tenido en sus manos y del ejercicio de su sagrado ministerio y desarmar de una vez a esta clase, de los elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio, cree indispensable:

1.- Adoptar, como regla general invariable, la más perfecta independendia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.

2.- Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente haya en ellas.

3.- Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades y en general todas las corporaciones o congregaciones que existen en esta naturaleza.

4.- Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen en ellos, con los capitales y dotes que cada una haya introducido y con la asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.

5.- Declarar que han sido y son propiedad de la Nación

todos los bienes que hoy administra la Iglesia secular y regular con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas deduciendo el monto de sus dotes y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor títulos de la deuda pública y de capitalización de empleos.

6.- Declarar, por último que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como todos los demás servicios eclesiásticos y cuyo producto anual bien distribuido basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil.

"Además de estas medidas, que en concepto del Gobierno son las únicas que pueden dar por resultado la sumisión del clero a la potestad civil, en sus negocios temporales, dejándolo, sin embargo con todos los medios necesarios para que pueda consagrarse exclusivamente como es debido, al ejercicio de su sagrado ministerio, cree también indispensable proteger en la República con toda su autoridad la libertad religiosa, por ser esto necesario para su prosperidad y engrandecimiento, a la vez que es una exigencia de la civilización actual..."(16)

De las disposiciones decretadas por Benito Juárez (en su calidad de presidente interino) durante 1859-1861, tenía

16.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Ed. Porrúa. Décima Edición. México, 1976. Pág. 312.

como objetivo primordial debilitar el poder que ejercía el clero en todos los aspectos dentro de la Nación para poder implantar así los principios de liberalismo y establecer las relaciones capitalistas de producción truncadas por el feudalismo.

Hablar de la Constitución de 1857, es muy importante, debido a que en ella se especula a nuestro País como un verdadero Estado y es menester de referirnos a las Leyes que expidieron y consolidaron los principios que consagraba, en este caso se encuentran las Leyes de Reforma.

Las Leyes de Reforma, tema objeto de nuestro estudio, fueron decretadas entre los años 1859 y 1860. Se formularon durante la guerra mejor conocida como Guerra de los Tres Años en los que el partido conservador y el partido liberal, como ya habíamos mencionado, se enfrentaron en una cruel lucha por implantar en el poder a cada uno de sus respectivos candidatos.

Algunos autores opinan que las Leyes de Reforma asestaron un fuerte golpe al poder económico y político de la Iglesia Católica.

Raúl Mejía Zúñiga, nos dice que las Leyes de Reforma "No pretendían otra cosa que movilizar en sentido económico la riqueza social y para ello era indispensable secularizar al Estado y sus instituciones y crear la vida civil que la Iglesia Católica y el Derecho Canónico no había permitido por siglos en Hispanoamérica".(17)

17.- Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit. Pág. 635.

Diferiremos un poco con esta opinión, porque las instituciones ya estaban creadas, únicamente lo que se pretendía era arrancarlas del seno eclesiástico para colocarlas dentro del orden civil, para que de esa manera la Iglesia Católica viera mermado su poderío.

Es decir, que el objetivo principal de estas Leyes de Reforma era debilitar a la Iglesia para poder implantar los principios del liberalismo.

Benito Juárez nos lo hace saber así en un manifiesto que lanza el 7 de julio de 1890, en el cual afirma que las Leyes de Reforma no son más que un instrumento.

A continuación enumeraremos los objetivos que se pretendían alcanzar a través de las Leyes de Reforma que se tuvo a bien expedir:

- 1.- Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero. (12 de julio de 1859).
- 2.- Ley que determinó la ocupación de los Bienes del Clero. (13 de julio de 1859).
- 3.- Ley que declara al matrimonio como contrato civil. (3 de julio de 1859).
- 4.- Ley del Registro Civil. (28 de julio de 1859).
- 5.- Ley de Secularización de los Cementerios (31 de julio de 1859).
- 6.- Ley de Determinación de Días Laborales y Días Festivos (11 de agosto de 1859).
- 7.- Ley de la Libertad de Cultos. (4 de diciembre de 1860).

Ahora nos referiremos a los puntos esenciales que contenía cada una de estas Leyes:

Las leyes del 12 y 13 de julio pretendían:

Que entrarán al dominio de la Nación todos los bienes del clero.

Que la Ley determinará la manera de hacer ingresar estos bienes al tesoro de la Nación.

Independencia entre los negocios del Estado y los eclesiásticos.

Los ministros de los cultos podrán recibir las ofrendas que se les ministren siempre y cuando no sean bienes raíces.

Suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos, cualquiera que sea la denominación o advocación.

Prohíben la fundación de nuevos conventos, archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas.

A los eclesiásticos que no se opongan a las disposiciones de estas leyes, se les ministrará por el Gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez.

Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse a sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenían en el convento.

Los libros impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

Los conventos de las religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando los reglamentos económicos de su claustros.

Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento.

Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al Tesoro Nacional conforme a lo prevenido por el artículo 1 de esta Ley.

Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas.

Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta Ley.

La Ley del 23 de julio establece:

El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil.

El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo nombre con una sola mujer.

Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores o curadores, siempre que el hombre sea menor de 21 años y la mujer menor de 20.

Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes: el error, el parentesco de consanguinidad o natural, el atentar contra la vida de uno de los casados para casarse con el que quede libre, la violencia y la fuerza, los esponsales legítimos, la locura constante e incurable.

Las personas que pretendan contraer matrimonio se

presentarán a manifestar su voluntad al encargado del Registro Civil.

Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente.

Todos los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio se ventilarán ante el Juez de Primera Instancia.

Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta Ley, será reconocido como legítimo para los efectos civiles.

La Ley del 28 de julio de 1859, ordena: que los tres actos más significativos del ser humano (nacimiento, matrimonio y muerte), se registren y se legalicen por la autoridad civil. Todo esto a través de un órgano llamado Registro Civil.

Al respecto se estableció lo siguiente:

Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán Jueces del Estado Civil.

Los Jueces del Estado Civil, llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán Registro Civil y se dividirán: primero, actas de nacimiento, segundo, actas de matrimonio y tercero, actas de fallecimiento.

En las actas del registro civil se hará constar el año día y hora en que se presenten los interesados.

Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince días que sigan al parto, siendo presentado el niño al Juez del Estado Civil.

Las actas de fallecimiento se escribirán en el número tres sobre las constancias que la autoridad de en su aviso o sobre los datos que el Juez del Estado Civil adquiera.

La Ley del 31 de julio de 1859 nos indica:

Cesa en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuarias ha tenido hasta hoy el clero.

Será de la inspección y cargo de los Jueces del Estado Civil, administradores, guardianes o sepultureros, conservar y hacer que se conserve la medida y decoro que todos deben guardar en estos lugares.

Ninguna inhumación podrá hacerse sin autorización escrita del Juez del Estado Civil, o conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario.

Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo o pretexto, sufrirá de seis meses a un año de prisión.

Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio.

La Ley del 11 de agosto de 1859 expresaba:

Que eran días festivos para el efecto de que se cierran los Tribunales, oficinas y comercios, todos los que no queden comprendidos en la especificación siguiente: Los domingos, el día del año nuevo, el jueves y el viernes de semana mayor, el jueves de corpus, el 16 de septiembre, el 1 y 2 de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre.

La Ley del 4 de diciembre de 1860, mencionaba:

Libertad de cultos para toda la Nación.

Cesación del derecho de asilo en los templos.

Reducción de las ceremonias externas del culto.

Por último, Don Benito Juárez, en su calidad de presidente constitucional, decretó otras dos leyes de gran importancia, que fueron:

La Ley del 2 de febrero de 1861 sobre la secularización de los hospitales y establecimientos de beneficencia, la cual establecía:

Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades o corporaciones eclesiásticas.

El gobierno de la unión se encarga del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos, arreglando su administración como le parezca conveniente.

Las fincas, capitales y rentas de cualquier clase que les corresponde, les quedarán afectos de la misma manera que hoy lo están.

La Ley del 26 de febrero de 1863 sobre las comunidades religiosas que expresaba:

Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas.

Los conventos en que están reclusas, quedarán desocupados a los ocho días de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tengan que ejercitarse.

No podrán ser enajenados estos edificios sino a virtud

de una orden concerniente a cada caso, expedida por el Ministerio de Hacienda.

El Gobierno entregará sus dotes a aquellas de las religiosas que no los hubieren recibido todavía; mientras esto sucede proveerá a la manutención de las interesadas.

Las Leyes de Reforma fueron incorporadas a la Constitución de 1857, en el año de 1873.

Es importante saber que Juárez al dictar las Leyes de Reforma, específicamente en la del 12 de julio de 1859, en donde se declara la plena independencia de los negocios entre el Estado y la Iglesia Católica, niega así personalidad jurídica a esta última. En nuestra Constitución vigente; el artículo 130 inciso a) Las Iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica.

Las Leyes de Reforma privaron tajantemente el poder del que gozaba la Iglesia Católica y a partir de ese momento el Estado tomaría el mando para velar por los intereses de la colectividad.

B.- LA CONSTITUCION DE 1917

La Constitución Mexicana es el fruto del primer movimiento social que vivió el mundo en el siglo XX. La necesidad de aspiraciones de los mexicanos estaban detenidas por la barrera de la reglamentación jurídica; el movimiento revolucionario rompió con el pasado y llevó al pueblo a darse una Constitución que estuviera de acuerdo con una manera de

ser, vivir y pensar.

Uno de los primeros y más grandes antecedentes de la obra Constitucional de 1917 es pues, la Constitución de 1857.

El Plan de Guadalupe, firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila el 26 de marzo de 1913, elaborado por Don Venustiano Carranza; dicho Plan desconocía al General Victoriano Huerta como Presidente de la República; también desconocía a los poderes Legislativo y Judicial de la Federación; se manifestaba que al ocupar el ejército constitucionalista la ciudad de México se encargara interinamente del Poder Ejecutivo el ciudadano Venustiano Carranza, o quien lo hubiere sustituido en el mando; y otro de los puntos establecía que el presidente interino de la República convocara a elecciones generales, tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el poder al ciudadano que hubiere sido electo.

El 12 de diciembre de 1914 Don Venustiano Carranza, expidió en Veracruz las adiciones al Plan de Guadalupe. El 14 de septiembre de 1916, el mismo Carranza expidió en México el Decreto Reformatorio de algunos artículos del Plan de Guadalupe.

Dentro de las consideraciones del Decreto el autor distinguió las reformas sociales, para no afectar a la organización y funcionamiento de los poderes públicos y las reformas de índole política, que por tocar el orden de los poderes podrían ser tachadas de inconstitucionales por los enemigos de la revolución.

No desconocía el Decreto el peligro de tocar la Constitución de 1857, consagrada con el cariño del pueblo en la lucha y sufrimiento de muchos años, como el símbolo de su soberanía y el valuarte de sus libertades.

"A diferencia de algunos de los anteriores constituyentes, que por la norma que les dio origen podrían expedir soberanamente una nueva Carta Fundamental, el convocado por el Decreto de septiembre de 1916 no podía ocuparse de otro asunto que del proyecto de la Constitución reformada que le presentaría al primer jefe, Debería desempeñar su cometido en un tiempo no mayor de dos meses, terminados sus trabajos, se disolvería".(18)

En su articulado el Decreto convocaba a elecciones para un Congreso Constituyente, integrado por representantes de las entidades federativas en proporción al número de habitantes.

El 10. de diciembre entregó el primer jefe de la Nación su proyecto de Constitución reformada. Dicho proyecto fue aceptado por la casi totalidad de las innovaciones que respecto a la Constitución de 1857 proponía un punto de organización política.

La Constitución de 1917 se aparta de la tradición individualista y liberal de la Constitución de 1857. Con ello se inicia un franco proceso de evolución y transformación de nuestras instituciones políticas, económicas

18.- Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit. Pág. 811

y sociales.

El proyecto de Carranza no tocaba la parte de la Constitución de 1857 que en su texto primitivo o a través de las Leyes de Reforma, regulaba las relaciones del Estado con la Iglesia. El constituyente fue más allá modificando el sentido radical de los artículos relativos del proyecto.

El Congreso Constituyente de 1917, el grupo renovador incorporó a la Constitución nuevos preceptos, que han de servir de base a la política social de los Gobiernos revolucionarios. La obra original y propia de la Asamblea de Querétaro, consistió en las trascendentales novedades que introdujo en las materias obrera y agraria, bastantes por sí solas para convertir el proyecto de reformas del primer jefe en una nueva Constitución.

La Constitución de Querétaro, introdujo avanzados criterios de orden social aplicables a la educación, a la propiedad, uso de tierra y de las aguas y de la tutela del trabajador. En el orden político, la Constitución también recogió los aspectos fundamentales de la revolución de 1919; el Sufragio Efectivo y la No Reelección.

"El Presidente Carranza preconiza el constitucionalismo como base de su Gobierno y reúne importantes personalidades que actuaban dentro y fuera del constituyente como Luis Cabrera, Natividad Macías, Hilario Medina, Paulino Machorro Narvaez, Francisco J. Mujica y otros más".(19)

19.- Procuraduría General de la República. Obra Jurídica Mexicana. Tomo III. Segunda Edición. México 1987. Pág. 190.

El 10. de diciembre de 1916, acudió Don Venustiano Carranza a inaugurar las labores del Congreso y a presentar su proyecto de reformas a la Constitución de 1857; en su mensaje como primer jefe manifestaba lo siguiente:

"Ciudadanos diputados:

Una de las más grandes satisfacciones que he tenido hasta hoy, desde que comenzó la lucha, que, en mi calidad de gobernador constitucional del Estado de Coahuila, inicié contra la usurpación del Gobierno de la República, es la que experimentó en estos momentos, en que vengo a poner en vuestras manos, en cumplimiento de una de las promesas que en nombre de la Revolución hice en la heroica ciudad de Veracruz el pueblo mexicano; el proyecto de Constitución reformada; proyecto en el que están contenidas todas las reformas políticas que la experiencia de varios años y una observación atenta y detenida me han surgido como indispensables para cimentar sobre las bases sólidas, las instituciones, al amparo de las que deba y pueda la Nación laborar últimamente por su prosperidad, encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y del derecho; porque si el derecho es el que regulariza la función de todos los elementos sociales, fijando a cada uno su esfera de acción, ésta no puede ser de manera alguna provechosa si en el campo que debe ejercitarse y desarrollarse, no tiene la espontaneidad y la seguridad, sin las que carecerían del elemento que, coordinando las aspiraciones y las esperanzas de todos los miembros de la sociedad, los lleva a buscar en el bien de todos la prosperidad de cada uno, estableciendo y

realizando el gran principio de la solidaridad, sobre el que deben descansar todas las instituciones que tienden a buscar y realizar el perfeccionamiento humano..."(20)

Limitándonos al tema que estamos tratando, el proyecto de Carranza, dejó vigente la cuestión del Estado y de la Iglesia, como lo establecía la Constitución de 1857 y las adiciones de las Leyes de Reforma en 1873; al manifestarse en el artículo 129 del proyecto que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí.

Después de una larga y árdua tarea por parte del constituyente, en la mañana del 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución. Por la tarde rindieron la protesta de guardarla, primero los diputados y después el primer jefe.

Desde el decreto de septiembre de 1916, que reformó el Plan de Guadalupe para convocar al constituyente se habló de reformar a la Constitución de 1857 y no de expedir una distinta. PROYECTO DE CONSTITUCION REFORMADA se llamó el del primer jefe y REFORMAS A LA CONSTITUCION fue la expresión del reglamento interior del Congreso. Sin embargo, se había expedido de hecho una nueva Carta Magna; mas para quedar dentro de la competencia que su norma creativa había impuesto al órgano constituyente, el instrumento constituido se llamó, haciendo alusión a la de 1857; CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.

Del nombre anterior a la Constitución vigente se plantea un problema: ¿Es nuestra actual norma fundamental una nueva Constitución, o es la Constitución de 1857 reformada?

Al respecto el maestro Tena Ramírez en su obra que estamos citando, nos afirma que la Constitución de 1917 es sin duda una Constitución por su contenido y por su nombre; pero por respeto a la de 1857 se impuso el único cometido de reformarla, es una Constitución que reforma a otra Constitución; la realidad mexicana no paró en esta sutileza y le reconoció a la carta de 1917 un destino autónomo.

En nuestro concepto, estamos completamente de acuerdo con la opinión anterior ya que nuestra Constitución vigente no haya quedado nada más en una simple teoría, aunque no podemos negar que en la actual Constitución se han violado algunos ordenamientos legales por parte de nuestro gobierno.

La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 10. de mayo del mismo año.

En su parte inicial la Constitución de 1917, comienza diciendo: Venustiano Carranza, primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber: que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 10. de diciembre de 1916, en virtud del Decreto de convocatoria del 19 de septiembre del mismo año expedido por la primera jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4o. de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al Decreto del 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz adicionando el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ha

tenido a bien expedir lo siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.

Al referirse a la Constitución de 1917, Miguel de la Madrid Hurtado nos dice: "En la Constitución de 1917 culminó el proceso político jurídico que se había iniciado en la independencia. A las ideas que triunfaron en Acta Constitucional de 1824 y en la Constitución de 1857 que agregan las demandas que se manifestaron en el curso de la lucha armada. Al conjunto de estas demandas se integró el programa revolucionario a través de leyes revolucionarias. De esta manera nuestra Constitución aparece como síntesis ideológica y como instrumento de cambios constitucionales".(21)

Durante todos estos años de vigencia, nuestra Constitución ha sido tocada numerosas veces, en vía de reforma o adición.

C.- LA SUBORDINACION DE LA IGLESIA CATOLICA AL GOBIERNO MEXICANO

La Iglesia Católica, dentro de la organización del Estado, jugó un papel importante en razón de que ésta es vista como una fuerza de poder, en la cual sus decisiones pueden transformar a un Estado. La Constitución de 1857 jugó un

21.- Procuraduría General de la República. Ob. Cit. Pág. 191

papel muy importante para poder definir el poder del Estado, ya que en su artículo 123 sienta las primeras bases estableciendo que: corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, la intervención que designen las leyes.

Con las Leyes de Reforma específicamente la ley de libertad de cultos fechada el 4 de diciembre de 1860, en el cual se manifiesta que en el Estado mexicano habrá libertad de culto religioso, esto trae como consecuencia que la Iglesia Católica queda supeditada al poder del Estado.

En 1857, uno de los logros trascendentes fue el germen del principio de la separación del Estado y la Iglesia, en 1917, este principio fue superado por el de la subordinación de la Iglesia al Estado en todo lo relativo a la vía pública; ejemplo de ello es el artículo 130 Constitucional de nuestro ordenamiento jurídico.

La cuestión religiosa, como uno de los principales debates llevó a cabo por el Constituyente de 1917 para configurar la nueva Constitución, tuvo como finalidad, desligar a la Iglesia de las actividades políticas y en ello radica el mérito de nuestro artículo 130 constitucional.

En el Proyecto de Constitución, presentado por Carranza, en lo referente a cuestión religiosa, asentada la tesis de la independencia entre el Estado y la Iglesia, sin embargo como ya hemos dicho, la segunda comisión de Constitución cambió la tesis y manifestó ideas nuevas que pasaron a nuestra actual Carta Magna, entre ellas sobresalen el pensamiento de que en lo relativo a la vía pública el

Estado es superior a cualquier Iglesia".(22)

Los Constituyentes que discutieron el Dictamen sobre el artículo 130 tenían en su memoria la historia triste y amarga, que la Iglesia Católica ha desempeñado en México. Muchos de ellos eran católicos, pero votaron por el artículo 130, porque estaba más allá de convicciones religiosas, ya que representaba la paz, la seguridad y la tranquilidad de la patria.

En México, el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no fue suficiente para lograr la armonía entre estas dos instituciones ya que la Iglesia Católica siguió luchando para obtener el poder político necesario para conservar sus bienes y privilegios.

La subordinación de la Iglesia Católica al Estado Mexicano es una decisión fundamental de nuestro orden jurídico; y claro es, que el Estado no puede permitir otro Estado dentro de él, que no sólo destruye su labor, sino que busca su destrucción.

En la actualidad la Iglesia sigue gestando movimientos de lucha de poder. Un documento de cuarenta cuartillas titulado: Memorándum, para la toma de decisiones, preparado desde el mes de noviembre de 1988 para la Presidencia de la República; poco antes de la primera decisión para modernizar las relaciones Iglesia Estado y que significó la invitación a

22.- Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Ed. Porrúa, S.A. Séptima Edición. México, 1986. Pág. 257

los principales jerarcas de la Iglesia para asistir a la toma de posesión del Presidente Carlos Salinas de Gortari.

A partir de este memorándum se iniciaron las decisiones del Presidente de la República para modernizar las relaciones Iglesia-Estado.

"El aspecto medular de este memorándum tiene un punto de partida claro: el poder de la Iglesia ha crecido notablemente en los últimos años; la beligrancia de este grupo de poder está a la vista, y finalmente, la violencia del orden jurídico vigente en práctica cotidiana".

"Intentar ahora un replanteamiento de las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, sin proponer un cambio en el status con el resto de los actores sociales, parecería poco aconsejable y menos aun si se agregan razones de tipo estrictamente coyuntural".(23)

La Iglesia es uno de los pocos actores sociales que se presentan frente al Estado con autonomía; es el único grupo que no lo requiere para subsistir económicamente.

Eso le puede permitir conquistar espacios de poder cada vez mayores y esto, quiérase o no, implica un deterioro del poder del Estado.

Está oportuno mencionar que en la ceremonia de la toma de posesión del Presidente de la República el 1o de diciembre de 1988, donde al invitar expresamente a altos dignatarios

23.- Periódico Excelsior. No. 26550. México, D.F. 27 de Febrero de 1990, Pág. 23-A.

eclesiásticos se rompe desde este momento la tradición gubernamental de no dar un reconocimiento público a los representantes de la Iglesia.

La verdad es que la Iglesia Católica y grupos de laicos conservadores han exigido, desde hace tiempo, que se reconozca la personalidad jurídica de la Iglesia. Actualmente podemos ver con claridad que desde el momento en que el Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari nombra, según él, a un representante a título personal ante el Vaticano; esto trae como consecuencia que a la Iglesia Católica le sirva como un suspiro de esperanza y de una gran oportunidad para manifestarse ante el Estado Mexicano exigiendo el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Por otra parte, la Iglesia Católica ha exigido enérgicamente al Estado que se reformen algunos ordenamientos constitucionales, tales como los artículos 3o. 5o. 24 27 y 30 principalmente. Ya que dichos ordenamientos limitan el poder de la Iglesia y por tal razón es tanta la insistencia que está realizando el sector eclesiástico.

A principios de marzo de 1990, se pronunciaron en el Estado de Oaxaca a dos sacerdotes como candidatos del partido Acción Nacional a diputados locales. Esto quiere decir que la lucha por el poder por parte de la Iglesia Católica, lo está tratando de llevar a cabo de diferentes formas.

La visita de Juan Pablo II a México por segunda vez, para nuestro punto de vista, dicha visita no fue pastoral sino política, porque para el gobierno de México sería de

vital importancia mantener una relación con el Vaticano, que es lo que actualmente está buscando.

Cada día que pasa, la lucha por el poder se vuelve más tensa y decisiva, ya que la reforma constitucional en lo relativo al Estado-Iglesia, trae como consecuencia, que el Estado mexicano esté despertando a un gigante dormido a cambio de nada.

CAPITULO TERCERO

LA POLITICA DEL GOBIERNO MEXICANO ANTE LA IGLESIA CATOLICA

- A.- QUE VISION SE TIENE CON EL VATICANO**
- B.- LAS RELACIONES ENTRE EL VATICANO
Y EL GOBIERNO MEXICANO**
 - 1.- PERIODO DEL LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**
 - 2.- PERIODO DEL LIC. JOSE LOPEZ PORTILLO
Y PACHECO**
 - 3.- PERIODO DEL LIC. CARLOS SALINAS DE
GORTARI**
- C.- LA NO APLICACION DE LAS LEYES EN MATERIA
RELIGIOSA**

A.- QUE VISION SE TIENE CON EL VATICANO

El punto que nos toca tratar, es de gran importancia, ya que para hablar de la Ciudad del Vaticano y considerarlo como un Estado se requiere de un estudio minucioso, el cual iniciaremos a continuación.

El Vaticano se considera como un sujeto suigeneris del Derecho Internacional y un actor transnacional de gran importancia.

La Ciudad del Vaticano empieza a surgir como sujeto temporal en 1870. Al consolidarse Italia como Estado Soberano, de ahí sobrevino el problema de anexionar a los antiguos Estados Papales y sobre todo el qué hacer con la Santa Sede. No cabía la posibilidad de convertir al sumo pontífice en un subdito italiano, ni a la Santa Sede en una institución de la Italia. Una solución bastante decorosa, fue la Ley de Garantías en 1871, que constituyó un régimen con el Papa como soberano y aseguraba su independencia absoluta respecto al jefe del Estado italiano, al mismo tiempo que garantizaba la libertad de comunicaciones del Vaticano con los Estados extranjeros. La Ley de Garantías no fue reconocida nunca por los Papas que utilizaron, sin embargo, igual que los Estados extranjeros, los privilegios en ellas otorgadas.

El Tratado de Letrán, es un documento integrado de 27

artículos, firmado el 11 de febrero de 1929 entre la Santa Sede y el reino de Italia.

El artículo 26 del Tratado, establece que Italia reconoce el Estado de la Ciudad del Vaticano bajo la soberanía del soberano pontífice.

A partir de este calificativo, muchos juristas han analizado el Tratado y la nueva situación creada, gira en torno a la cuestión de si puede considerarse a la Ciudad del Vaticano como Estado. La opinión más general le niega el carácter de Estado, reconociendo al mismo tiempo que tiene cierta personalidad internacional.

Considerar que la Ciudad del Vaticano es un Estado en el sentido estricto de la palabra, sería una exageración evidente. En efecto, si examinamos sus elementos, vemos cómo el territorio es sumamente reducido 0.44 Km², aunque algunos dicen que la extensión que puede tener el territorio es irrelevante y que el Derecho Internacional no fija una extensión mínima, su población apenas pasa de mil personas, que además habitan allí para allanar una función determinada únicamente, y finalmente, la persona del soberano pontífice y los poderes de que está investido ofrecen características que lo diferencian netamente de los otros jefes de Estado".(24)

Ahora bien, para nuestro punto de vista el Vaticano es un Estado ya que en principio, reúne los elementos que se le debe dar para considerarlo como tal: Territorio, Población y

24.- Scara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa. Undécima Edición. México, 1986. Pág. 205

un Poder Soberano.

Como lo acabamos de ver, la Ciudad del Vaticano, tiene una extensión territorial muy pequeña, pero eso no impide que carezca de ese elemento ya que el Derecho Internacional nunca ha fijado un máximo o un mínimo de extensión.

En cuanto a su población, se menciona que es una cantidad que apenas pasa de mil y que, además habitan allí para llenar una función determinada; al respecto, consideramos que si sus integrantes sólo están para cumplir una misión, no tiene nada que ver para negar que exista una población puesto que están ocupando un lugar en ese territorio y no debemos pensar que, por el hecho de que estén realizando una función, al término de esa función la Ciudad del Vaticano quede desocupada, cosa que no puede ser posible, puesto que siempre ha de haber seres humanos que velen por la soberanía de ese lugar.

En cuanto al poder soberano de esto no cabe ninguna duda, puesto que está representado por un primer jefe de toda esa organización política y religiosa que es el sumo Pontífice, siendo el encargado de velar por los intereses de su pueblo y territorio y de todas las relaciones que tenga con los demás Estados.

"La Ciudad del Vaticano (Santa Sede) es un Estado soberano, el más pequeño del mundo (0.44 Km²). Incluye la Basílica de San Pedro, la residencia del Papa, así como los jardines y los museos del Vaticano. Le pertenecen también varios palacios dentro y fuera de Roma, las Basílicas de San

Juan de Letrán, Santa María la Mayor, San Pablo de Extramuros, la Villa Pontificia de Castelgandolfo. Cuenta con importantes archivos, una estación radial, un diario, una estación ferroviaria, un helipuerto, un cuartel para cien guardias suizos y una cárcel (raramente usada). El idioma que hablan es el latín y el italiano. Su fiesta nacional es el 22 de octubre, es la inauguración del papado de Juan Pablo II.

"El Papa, es al mismo tiempo jefe del Estado y cabeza visible de la Iglesia Católica. Los embajadores y ministros extranjeros son acreditados ante la Santa Sede y ésta a su vez, envía a sus representantes diplomáticos (nuncios o pronuncios) a más de cien naciones y observadores de O.N.U., la O.E.A., etc. El Vaticano está gobernado temporalmente por el Papa, quien designa a la comisión Pontificia (ocho miembros, cuyo presidente es el Cardenal Secretario de Estado) para dirigir los asuntos administrativos del Estado. La administración de los asuntos de la Iglesia es realizada por la Secretaría de Estado, en Consejo de Asuntos Públicos. El Vaticano tiene sus propios tribunales, sellos de correo, pasaportes y su moneda que es la lira italiana".(25):

"La Santa Sede celebra con los Estados, Concordatos que siendo una clase especial de tratados, abarcan materias administrativo-religiosas. Puede verse ahí un aspecto de su personalidad, que por una parte convierte en tratados obligatorios a estos instrumentos y por la otra observar que tiene el jus tractati, un atributo de los sujetos plenos pero

además el Vaticano ha intervenido en convenciones multilaterales, generalmente de tipo social, humanitario o técnico jurídico, junto con los Estados.

"La Santa Sede posee asimismo el otro atributo el jus legalis, ya que sus enviados diplomáticos, nuncios, legados, etc. gozan plenamente de los privilegios, prerrogativas o inmunidades de los agentes diplomáticos".(26)

Los Tratadistas soviéticos son los únicos autores modernos que se oponen a la tesis de la personalidad jurídica del Vaticano. Empero, en la práctica la unión de Estados Soberanos (antes la URSS) no ha puesto ninguna reserva a los tratados multilaterales en los que junto con el Vaticano es parte, de donde se concluye que no existe objeción al reconocimiento de que el Vaticano es una persona o sujeto del orden internacional.

Consideramos que el Vaticano es un Estado, puesto que Italia, Estados Unidos de América, Japón, la Unión de Estados Soberanos, Cuba, Polonia, Inglaterra y ahora México lo han considerado así por diversas razones.

México considera al Vaticano como un Estado en razón de que al enviar a un representante presidencial, por oficioso que sea, está reconociendo al Vaticano como Estado y como poder.

Esto al mismo tiempo le permite al Vaticano, como símbolo y como instrumento que es de una misión religiosa

26.- Sepúlveda César, Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa. Cuarta Edición. México, 1984. Pág. 488

evangélica, abrir un campo más grande de actuación religiosa.

Aplicando la teoría del reconocimiento del Estado, siendo éste, un acto unilateral por el cual un Estado admite un determinado hecho o una determinada conducta de otro u otros Estados y las consecuencias jurídicas que de ese hecho o acto se derivan.

Al enviar a un representante personal por parte del Presidente de la República; México reconoce al Vaticano como un Estado, puesto que en la reforma presentada por el Presidente al artículo 130 Constitucional le otorga personalidad jurídica a la Iglesia Católica.

El Vaticano ha tomado parte en las últimas décadas en numerosas conferencias de codificación del Derecho Internacional y otras y es parte de una considerable cantidad de convenciones, por la de las personas Apatriadas de 1954; las del Derecho del Mar de 1958; la de Relaciones Diplomáticas de Viena, de 1961; entre otras.

Con el reconocimiento de la personalidad internacional del Vaticano y con su participación en los asuntos internacionales, se ha abierto una vía para la representación en el Derecho Internacional de intereses espirituales, económicos y políticos, que nos mueve a predecir otros cambios favorables en este orden jurídico.

**B.- LAS RELACIONES ENTRE EL VATICANO Y EL
GOBIERNO MEXICANO**

Como lo manifestamos al principio, que las relaciones del Estado mexicano con el Vaticano se habían realizado en forma clandestina, porque el Gobierno no se atrevía a hacerlo públicamente como fue con el nombramiento de Agustín Téllez Cruces como representante del Presidente Carlos Salinas de Gortari.

Sin embargo, desde nuestra Constitución vigente a la fecha, las relaciones del Estado con el Vaticano han sido poco visibles.

Anteriormente, tener nexos con el Vaticano era de poca importancia, ya que las necesidades tanto políticas como económicas y sociales no lo demandaban como ahora.

Por la crisis política que afronta actualmente el Gobierno mexicano, éste se ve obligado a buscar cualquier forma o medios para poder darle solución a estas cuestiones, considerando como primer punto de apoyo a la Iglesia Católica, ya que nuestro país es un ente arraigado a la religión Católica.

A fines de los años sesenta se remonta el estrechamiento más o menos visible de los contactos entre el Gobierno mexicano y el Vaticano. Desde entonces la Iglesia asume posiciones cada vez más beligerantes respecto a su status con miras a fortalecer su poder político.

Como lo mencionamos en el quinto punto del capítulo primero: el Periódico revela que dentro de los acercamientos palpables del país con el Vaticano data cuando en el régimen de Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970), Pedro Moctezuma Díaz Infante acudió como representante presidencial cuando en Roma en 1969, Miguel Darío Miranda y Gómez fue nombrado Cardenal por el Papa Paulo VI.

Es de entender que por estos años para México no era de vital importancia mantener una relación con la Santa Sede, además porque las cuestiones políticas todavía se podían controlar y no había motivos para hacer omisión al fundamento legal que rige esta cuestión.

En la actualidad, el interés de mantener las relaciones políticas ya no es de la Iglesia Católica al Estado mexicano, sino por el contrario, ahora el nexo es más preocupante para el Gobierno de México, por el reconocimiento de la personalidad jurídica a la Iglesia Católica. Todo esto trae como consecuencia que la Iglesia Católica a través del Soberano Pontífice como primer jefe del Estado de la Ciudad del Vaticano y de la Iglesia Católica gire órdenes para responder a la petición que México pueda solicitar y así la Iglesia de igual forma pueda exigir algún derecho para que entre los dos Estados exista una ayuda recíproca.

A continuación daremos a conocer otras relaciones llevadas a cabo por los Presidentes de la República desde 1974.

1.- PERIODO DEL LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ

En este sexenio, hubo representante ante el Vaticano, siendo en ese tiempo el que fungiera como Director General del Banco Nacional de Fomento Cooperativo, Lic., Jorge Martínez Gómez del Campo.

Jorge Martínez Gómez del Campo, quien había preparado la visita del Papa Paulo VI, pero ésta no se llevó a cabo por razones de que el Papa estaba delicado de salud.

Como un detalle, cabe mencionar que Martínez Gómez del Campo es consuegro del Lic. Agustín Téllez Cruces, ya que sus hijos Paulina Martínez y Luis Carlos Téllez contrajeron matrimonio en la Santa Sede.

El 9 de febrero de 1974, se llevó a cabo una entrevista entre el Presidente Echeverría Alvarez y Paulo VI en Roma, para agradecerle el apoyo que le dio a la Carta de los Derechos y Deberes económicos de los Estados.

El 18 de abril de 1977, se realizó la segunda entrevista del Presidente Luis Echeverría con Paulo VI en la Sede de las Naciones Unidas, para platicar sobre el primer encuentro de su visita a México, en este periodo presidencial, consideramos que sólo se quería mantener una relación de amistad con la Iglesia y no era tanto el deseo de buscar un apoyo por parte del Gobierno Mexicano.

2.- PERIODO DEL LIC. JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO

En este periodo presidencial el mismo Lic. Jorge Martínez Gómez del Campo, se desempeñó como representante del Presidente de la República ya que en ese periodo fue quien preparó la primera visita del Papa Juan Pablo II a nuestro país.

Así, el 26 de enero de 1979, el Presidente López Portillo recibe a Juan Pablo II a su llegada a México, como invitado especial, visita que duró del 26 al 31 de enero del año citado.

"La primera visita de Juan Pablo II a nuestro país desató turbulencias, no todo fueron algodones ni aplausos. Hubo protestas de grupos que se inconformaron por la violación evidente del artículo 130, por la indefinición con que se trató al Papa y el contacto personalísimo que éste tuvo con el Presidente y su familia".(27)

3.- PERIODO DEL LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI

El presente sexenio, la gestión de mantener un acercamiento con la Iglesia Católica se inicia desde la toma de posesión; cuando el 10. de diciembre de 1988, asistieron junto con Jerónimo Prigione, el Cardenal Ernesto Corripio Ahumada; el presidente del Episcopado, Adolfo Suárez Rivera; el vicepresidente del mismo, Juan Jesús Posadas Ocampo; su secretario general Manuel Pérez Gil y el Abad de la Basílica de Guadalupe Guillermo Shulemburg, para presenciar dicho acto.

27.- Revista Proceso, No. 695. México, D.F. 26 de febrero de 1990. Pág. 15

Al invitar expresamente a altos dignatarios eclesiásticos se rompió la tradición gubernamental de no dar un reconocimiento público a los representantes de la Iglesia. Es verdad que desde hace tiempo la propia Iglesia Católica y grupos de laicos conservadores han exigido que se reconozca la personalidad jurídica de la Iglesia.

El 26 de julio de 1989, la Secretaría de Gobernación anunció oficialmente la visita del Papa Juan Pablo II para el mes de mayo (del 6 al 13 del año de 1990).

"El 14 de febrero de 1990, el Secretario de Gobernación Fernando Gutiérrez Barrios, da a conocer que Agustín Téllez Cruces es la persona ideal para convertirse en el representante personal del Presidente Salinas de Gortari ante el Vaticano.

"El 16 de febrero el señor Presidente de la República, al pie del monumento al Benemérito, en tierras de Zapata, hizo declaraciones importantes manifestando: con el acercamiento entre el Gobierno de México y el Vaticano, nos colocamos dentro de la transformación mundial, es el primer paso en este sentido y lo hemos dado con seguridad pensando siempre en el interés de los mexicanos. El pensamiento de Benito Juárez sigue vigente. por su enseñanza en defensa de la soberanía, su apego al Estado de Derecho y la promoción de la concordia entre los mexicanos".(28)

28.- Revista Siempre. No. 1915. México, D. F. 7 de marzo de 1990. Pág. 20.

Es de repetir, que la designación de representante por parte del Presidente de la República ante el Vaticano, no es como él lo califica de REPRESENTANTE PERSONAL, ya que desde el momento de tomar posesión como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos todas las decisiones que dicte o realice lo hará a nombre del Gobierno de México o a nombre del Estado Mexicano y en ningún momento podrá realizar un acto a título personal, puesto que la investidura como Presidente no le permite hacer eso.

Vemos pues, que la violación al fundamento legal constitucional queda públicamente establecida al designar Salinas de Gortari a un representante ante el Vaticano; (antes de la reforma a este ordenamiento jurídico) tal violación trae como consecuencia que en el Gobierno de México se estuviera reconociendo al Vaticano como un Estado al otorgarle personalidad jurídica; siendo que el artículo 130 Constitucional en su párrafo quinto le negaba tal característica.

C.- LA NO APLICACION DE LAS LEYES EN MATERIA RELIGIOSA

Las condiciones sociales, culturales y políticas de nuestro país han cambiado profundamente desde 1917 a la feha; y es preciso reconocer que la Iglesia Católica es una organización política con un factor real de poder, con el que hay que mantener una relación directa, franca y abierta.

No cabe duda alguna que la no aplicación de las leyes

en materia religiosa se ha presentado desde el momento en que han existido acercamientos palpables del país con el Vaticano data desde el régimen de Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970), Pedro Moctezuma Díaz Infante acudió como representante presidencial cuando en Roma en 1969, Miguel Darío Miranda y Gómez fue nombrado Cardenal.

En el sexenio del Lic. Luis Echeverría Álvarez hubo un representante para la visita del Papa Paulo VI, el Director General del Banco Nacional de Fomento Cooperativo, Lic. Jorge Martínez Gómez del Campo, siendo éste el representante, llevó a cabo una entrevista el 9 de febrero de 1974 entre el Presidente Luis Echeverría Álvarez y Paulo VI y asimismo el 18 de abril de 1977 se realizó una segunda entrevista, quebrantándose el ordenamiento jurídico (artículo 130 constitucional).

De igual manera el Lic. José López Portillo y Pacheco recibió a Juan Pablo II a su llegada a México como invitado especial, con evidente violación al ya citado artículo 130 constitucional.

En el presente sexenio el Presidente Carlos Salinas de Gortari, nombra a un representante personal ante el Vaticano, otorgándole desde ese momento personalidad jurídica a la Iglesia Católica.

Es importante mencionar que antes de reformado, el artículo 130 constitucional que establecía tajantemente la separación del Estado-Iglesia y así Carlos Salinas de Gortari con el nombramiento contradice ese espíritu.

Cabe mencionar que el anuncio oficial de enviar un representante al Vaticano, no es un representante personal, sino un representante titular del Poder Ejecutivo Federal. En Derecho Internacional es lo que se llama un agente diplomático con carácter personal para realizar precisas negociaciones políticas.

CAPTULO CUARTO

LA ACTUALIDAD JURIDICA DE LAS RELACIONES IGLESIA CATOLICA - GOBIERNO MEXICANO

- A.- EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL
 - 1.- ¿SE DEBE REFORMAR EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL?
 - 2.- CRITERIO QUE ADOPTAR PARA RESPETAR EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL
 - 3.- LAS VIOLACIONES JURIDICAS A LAS LEYES EN MATERIA RELIGIOSA
- B.- EL TERCER INFORME DE GOBIERNO DEL LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI ANTE ESTA PROBLEMATICA
- C.- LA POSTURA DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA RELACION IGLESIA CATOLICA - GOBIERNO
- D.- EL FUTURO INMEDIATO DE ESTA PROBLEMATICA

A.- EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL

Para empezar a hablar al respecto, es necesario incluir una breve pero significativa referencia histórica que nos proporcione la oportunidad de apreciar los antecedentes en que se presentó a debate el artículo 130 constitucional en el Congreso Constituyente de 1916.

El antecedente inmediato del artículo 130 es el 120 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, cuyo texto complementa con numerosas disposiciones y ambas se inspiraron en el artículo 123 de la Ley Fundamental de 1857 y en las Leyes de Reforma incorporadas a dicho Código Político.

El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta lo siguiente:

Corresponde a los Poderes Federales en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar las leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconozca personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaciones de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales el número máximo de los ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituir en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado.

Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes

sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que sale, acompañado del entrante y diez personas más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición, bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa y se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será plenamente responsable y las dispensas o trámite referido serán y traerán consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter profesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus

tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa, no podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistas en jurado.

El artículo 130 constitucional se presentó como artículo 129 del Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza. Dicho proyecto fue fechado en la ciudad de Querétaro el 1.º de diciembre de 1916.

El artículo 129 del Proyecto establecía lo siguiente:

"El Estado y la Iglesia son independientes entre sí".

"El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna".

"El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen".

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley".(29)

En la 63a. sesión ordinaria, celebrada el 26 de enero de 1917, se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 129 del Proyecto de Constitución.

DICTAMEN.- "El presente dictamen es referente al artículo 129 del proyecto de reformas que establece el régimen legal con relación a las agrupaciones religiosas. En el artículo del proyecto están comprendidas las disposiciones de las Leyes de Reforma, que establecían la independencia del Estado y la Iglesia, el carácter de contrato civil del matrimonio, la competencia de las autoridades civiles para intervenir en los actos de la vida humana relativos al estado

29.- Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo VIII.XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. 1967. Pág. 888.

civil y algunos otros..."una nueva corriente de ideas traía ahora el artículo 129 tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las Leyes de Reforma, que parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta allí habían soportado los poderes públicos, sino, a establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos, en los que naturalmente, a lo que ésta toca la vida política. Por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocer por las Leyes de Reforma, la personalidad de la Iglesia, la cual no tiene razón de ser y se le sustituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que ante el Estado, no tengan carácter colectivo, la ley respeta la creencia en el individuo y las prácticas que esa creencia impone también en el individuo; pero la colectividad como persona moral, desaparece de nuestro régimen legal. De este modo sin lesionar la libertad de creencias, se evita el peligro de esa personalidad moral, que sintiéndose fuerte por la unión que la misma ley reconocería, pudiera seguir siendo otro peligro para las instituciones.

Se ha procurado suprimir de un modo absoluto el ejercicio del ministerio de un culto con todos los actos de la vida política de la Nación, a fin de que los referidos ministros no puedan hacer el poder moral de la creencia, el apoyo de una tendencia política. A esto obedecen las prohibiciones y restricciones sobre manifestaciones de ideas,

voto y demás, así como también lo referente a las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas en favor de determinada creencia religiosa y la relativa a la formación de partidos políticos con denominaciones religiosas. Por razones que son obvias se prescribe que las infracciones sobre cultos no serán vistas en jurado, pues saliendo éste de la masa social lo más probable es que el jurado, en su mayoría, participará de las creencias del ministro a quien se juzga y que no se aplicará debidamente la ley.

La facultad de legislar en materia de cultos religiosos, corresponde a la Federación, a causa de la unidad que en la materia debe haber y siguiendo la tradición inicial de las Leyes de Reforma, los Estados serán a este respecto auxiliares de la Federación.

Por lo expuesto, la Comisión propone a esta Honorable Asamblea la aprobación del siguiente artículo 129:

Artículo 129: "corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación".

"El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera".

"El matrimonio es un contrato civil y éste y los demás actos del Estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y

tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley".

"La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias".

"Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten".

"Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales el número máximo de los ministros de los cultos".

"Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento".

"Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo, ni derechos para asociarse con fines políticos".

"Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad, del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en

dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto".

"Debe darse aviso por el encargado de cada templo y diez vecinos más a la autoridad municipal, de quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que sale, acompañado del entrante y diez personas más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición, bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles".

"Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte de la infracción de este precepto".

"Las publicaciones periódicas de carácter profesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las

autoridades del país o de particulares, que se relacionen con el funcionamiento de las instituciones públicas".

"Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa. No podrá celebrarse en los templos reuniones de carácter público".

"No podrá heredar por si ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia, los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado".

"En cuanto a los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución".

"Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistas en jurado".

"Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 20 de enero de 1917.- Paulino Machorro Narvaez.- Arturo Méndez.- Hilario Medina.- Heriberto Jara". (30)

A continuación mencionaremos algunos puntos del debate realizado al artículo 129 del proyecto de Constitución de 1916, que actualmente es el artículo 130 de nuestro código fundamental.

"El C. Palavicini.- Si la asamblea considera suficientemente discutido el asunto, no tengo inconveniente en renunciar al uso de la palabra. (voces: ¡que hable! ¡que hable! el instante político que estamos precisando, señores diputados, honra a México y principalmente al partido Constitucionalista. Todos los días amargos que han transcurrido, las más duras angustias que han agitado el corazón de la patria, las debemos al fingido problema religioso, es un fantasma, un monstruo fantasma levantado frente al pueblo mexicano para tratar de oprimirlo y para intervenir en sus intereses. El peligro religioso y el problema religioso, se iniciaron del otro lado del Bravo al otro día del triunfo de la revolución constitucionalista.

Aprovecho el instante de un apasionado debate como en éste que a la cuestión religiosa se refiere, que tiene que ser apasionado y que tiene que ser vibrante, porque ya lo dijo el ciudadano Medina: todavía debajo de cada uno de esos valientes jacobinos, bajo de cada uno de esos curiosos incendiarios de Iglesias está palpitando el escapulario de la Virgen del Carmen y de la Virgen de Guadalupe, porque señores diputados, no habéis podido sacudiros de esa pesante abrumadora de la tradición religiosa; y bien repito, quiero aprovechar este instante para saludar por última vez a la

asamblea de esta tribuna, para manifestarle que así como vine sin odios ni rencores al Congreso Constituyente, sin odios ni rencores me retiro de su seno. Por mi y sobre mi. han caído los dardos todos envenenados muchas veces, ridículos otras tantas; todas las iras conjuradas; la procaz elocuencia de Martínez Escobar, aun odiándome en todas ocasiones, y yo conservo gratamente sus palabras.

El señor diputado Recio ha venido, como buen discípulo del señor Colunga, a quemar en una sola hoguera los libros de todos, la inteligencia toda, la cultura toda y ha venido a decir: los hombres cultos son los retardatorios y los intelectuales son los peligrosos. Me ha honrado clasificándome entre ellos: no merezco tanta distinción (aplausos).

Pero toca hoy, señores diputados, la ocasión de aplaudir a los que dictaminaron sobre el artículo 129, llega la oportunidad: en este instante esperado y deseado por mí de aplaudir a las dos comisiones juntas, en nombre de todos mis amigos y el mío propio para decirles: hoy, como al principio de las sesiones, hemos querido nosotros luchar por ideales; no hemos pretendido efectos políticos, vamos haciéndolos: de patria, de nacionalidad y no de bandera.

En el dictamen de la segunda comisión no encuentro grandes deficiencias: son solamente de forma, porque sustancialmente no hay quien discuta este dictamen. ¿Sabéis por qué? porque éstas son las Leyes de Reforma admitidas previamente por todos nosotros.

Es verdad que se ha agregado algo al artículo 129, pero la iniciativa del señor Alvarez no entraña ninguna novedad, pues son cosas perfectamente admitidas; que si no se ponía en vigor el artículo 129 no era por culpa de las leyes ni del gobierno, sino porque el pueblo no permitía que se atacarán sus creencias. De modo que contra el artículo 129 solamente queremos hacer algunas observaciones de forma; solamente pedimos la reforma de algunos de sus conceptos. Dice el dictamen que para ejercer el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano de nacimiento. Y bien, estamos conformes: ¿Pero por qué de cualquier culto? si no vamos a hacer ninguna Constitución teológica, vamos poniendo cuál es el culto, porque no vamos a encontrar un mexicano que predique la religión de Confucio a los chinos residentes en México; que predique su culto a los japoneses, su religión a los griegos o a los rusos. ¿O vamos a suprimir la migración extranjera? lo práctico, señores diputados, es precisar los cultos, debería decirse: en México, para ejercer el ministerio de los cultos católicos y protestantes se necesita ser mexicano por nacimiento.

Dice el dictamen que debe de haber un encargado de cada templo, que éste sea el responsable de lo que en él exista. Este artículo está mal redactado, pues precisamente aquí se necesita el requisito de mexicano para el encargo de los templos, porque son los sacerdotes extranjeros los que han robado nuestras iglesias y se han llevado los objetos de arte, los cuadros y las esculturas (aplausos).

El encargado de los templos debe ser mexicano por nacimiento; pues éstos por razón natural pueden con más celo, velar por los intereses mexicanos.(31)

El C. Mujica.- Señores Diputados si esto no revela una degradación moral de estos vampiros, que es el calificativo correcto que se les debe dar, esta carta nos incitaría risa. Lo siento profundamente, con toda sinceridad siento verdadera lástima por un hombre que anteponiendo las ideas religiosas sacrifica el honor de su familia en aras de una idea que lo va a enfrentar. Señores Diputados, yo quisiera que no olvidaréis estos documentos, debemos grabarlos en el alma y salir de aquí con el propósito sincero y firme de no descansar hasta que no hagamos desaparecer el pequeño número de vampiros que tenemos en México y hasta que no consigamos exterminarlos, porque para mí, Señores, lo confieso que sería el ideal. Ahora hay otros documentos en donde se ve de manifiesto cómo estos individuos tomaban una parte muy activa en el movimiento histórico y político en que estamos todavía. Pido pues Señores Diputados, que sean inflexibles, que cuando menos votéis por el dictamen del artículo 129 en la forma que lo ha propuesto esta patriota comisión. (aplausos nutridos). (Voces: ¡A votar! ¡A votar!).

El C. Secretario.- La Presidencia, por conducto de la secretaria, pregunta si se considera suficientemente discutido el punto. Los puntos que estén por la afirmativa sírvanse poner de pie. Hay mayoría. Se va a proceder a la (31.- Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo VIII. Ob. Cit. Págs. 900, 901 y 902.

votación.

El C. Palavicini.- Mi objeción a la Comisión fue para pedir en concreto que los encargados de los templos sean sacerdotes mexicanos.

Un C. Diputado.- Se ha presentado una adición a la cual no se le ha dado lectura y protesto enérgicamente.

El C. Jara.- Señores Diputados: La comisión puso la fracción del artículo 129, relativo al requisito que necesitan los ministros de los cultos para poder ejercer su llamada profesión en México en la forma en que lo ha expuesto, porque considero que no debía hacer esa excepción dentro de ese capítulo. Considero que no sería equitativo agregar la frase, indicar ahí que sería requisito indispensable, para los ministros del culto católico, ser mexicano por nacimiento y que en cambio nosotros, no hemos tenido en cuenta que los ministros, por ejemplo de la religión china son tan reducidos, que no conozco una Iglesia China hasta ahora en México y nos hemos guiado por la generalidad, por lo que hay más en la República que son las Iglesias Metódicas y las Católicas Romanas, pero tampoco la comisión se obstina en que se vote todo el artículo en una sola votación, si la Honorable Asamblea no la desea. (voces: ¡Todo! ¡Todo!

El C. Palavicini.- No estamos de acuerdo. Suplico que se separe lo relativo a que las Legislaturas de los Estados fijen el número de ministros de los cultos.

El C. Alvarez.- Señor Presidente: El Señor Palavicini pidió que se discutiera el artículo todo junto y no se votara

por separado; ordenado por el reglamento que antes se haga la separación, si se ha discutido todo junto, debe votarse también todo junto.

El C. Palavicini.- La Asamblea ha admitido siempre este género de votación. Nosotros queremos que se divida este artículo, porque vamos a votar contra determinado inciso y no hay razón para votar en contra de todo el artículo.

El C. Alonso Romero.- Suplico atentamente al Señor Presidente, consulte a la Honorable Asamblea si el voto particular se añade al artículo 129. Que se consulte a la Honorable Asamblea.

El C. Secretario.- La Presidencia hace saber que lo que se ha puesto a votación es el artículo 129. Las personas que están de acuerdo con que se haga la separación que se pongan de pié. No hay mayoría. se procede a la votación nominal.

El C. Alonso Romero.- Que se pregunte a la Asamblea si se incluye el voto particular.

El C. Fernández Martínez.- Las adiciones Señor Presidente.

El C. Secretario.- La Presidencia hace saber a la Asamblea que se va a proceder a la votación del artículo 129 y después se dará lectura a la adición.

El C. Secretario.- Se procede a la votación nominal.

"El artículo fue aprobado por unanimidad de votos".(32)

(32).- *Ibidem*. Págs. 908 y 909

En la sesión permanente, celebrada los días 29, 30 y 31 de enero de 1917, fue aprobada la siguiente adición al artículo 129.

"Adición al artículo 129.- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen"(33)

El artículo 130 de la Constitución de 1917, ubicado en su título séptimo. Previsiones generales, señala el régimen legal a que debe sujetarse el culto religioso y la disciplina externa y otorga intervención en esta materia a los Poderes Federales. Reitera, además, la libertad de creencias prevista en el artículo 24 y fija normas sobre los actos civiles de las personas, desconocimiento de la personalidad de agrupaciones religiosas, funciones de los ministros de los cultos y prohibiciones a éstos, régimen de los locales destinados al culto, publicaciones periódicas de carácter funcional y régimen patrimonial de los bienes eclesiásticos.

Este precepto, inspirado fundamentalmente en las Leyes de Reforma, confirma la separación absoluta de la Iglesia y el Estado y obedece a la necesidad de deslindar con nitidez, por una parte, el radio de acción de los funcionarios o agrupaciones de tipo confesional, reducido a la mera

33.- Ibidem. Pág. 910

prestación del servicio religioso a los particulares y por otra, el de las autoridades y funcionarios civiles, cuya misión es de naturaleza política e institucional.

Por último cabe mencionar, que ha sido de gran importancia mantener fijo este precepto ya que refleja en forma clara el desarrollo histórico de una nación como la nuestra.

1.-¿SE DEBE DE REFORMAR EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL?

No.- Porque la separación del Estado y la Iglesia Católica tiene en México razones históricas, políticas y jurídico constitucionales muy particulares. La laicidad ha caracterizado al Estado mexicano durante más de un siglo.

La experiencia histórica ha demostrado que las Leyes de Reforma han permitido limitar, aunque no contener del todo, la ignorancia de la Iglesia en las cuestiones políticas del País.

Reformar el artículo 130 constitucional implicaría comenzar a permitir que la Iglesia Católica recobrará sus ilimitadas prerrogativas en la sociedad mexicana.

Es de saber, que con el anuncio de un representante presidencial ante el Vaticano, la Iglesia, lo primero que hizo fue demandar la modificación de los artículos 3o, -- 5o, 24, 27 y 130 constitucionales.

Ahora bien, la ingerencia de reformar los artículos antes mencionados, no es una exigencia que esté realizando el

pueblo de México, sino por el contrario, es la misma Iglesia Católica la que pugna para lograr esos cambios.

Desde 1973, el Delegado Apostólico del Vaticano Jerónimo Prigione está en México y desde su llegada al país ha sido promotor del reconocimiento del Estado Vaticano.

El hecho político mayor es que ésta ha sido una promoción Vaticana. El activismo del Monseñor Jerónimo Prigione es causal de estos cambios diplomáticos. No ha habido ninguna demanda popular o de grupos que reclamen este cambio que ha sido aprobado y decidido desde las cúpulas de San Pedro y la de los Pinos. No se puede alegrar, con verdad que las relaciones oficiales o semificiales sean una preocupación o requerimiento de los feligreses.

Sin embargo, otra es la visión de la Iglesia. El Diario Oficial de la Santa Sede, L'Obsvatore Romano en su edición del domingo 4 de febrero de 1990, anunció que el clero y el gobierno mexicano están negociando la desaparición del artículo 130 constitucional, así como la modificación de otros preceptos legales:

Así lo confirma Luis Reynoso Cervantes, Obispo de Cuernavaca y principal asesor jurídico del clero mexicano.

Dice que se sigue negociando con el Gobierno Federal para que se supriman las normas obsoletas de la Constitución. Y contra las acciones gubernamentales, considera muy probable una reforma a todos los artículos que se oponen a una verdadera libertad religiosa.(34)

34.- Revista Proceso. No.694. México, D.F. 19 de febrero de 1990. Pág.7.

Una de las opiniones que nos llama poderosamente la atención; es la que nos ofrece el ilustre jurista Don Andrés Serra Rojas, que al respecto nos dice: "A los liberales corresponde defender la vigencia del artículo 130 Constitucional".(35)

Simplemente esta afirmación de Don Andrés Serra Rojas, se concluye que por una historia-jurídico constitucional no se le debe otorgar jamás la personalidad jurídica y política, a una organización religiosa que se llevó al caos al mundo entero.

Serra Rojas, califica de imposible reformar el artículo 130 Constitucional, por muchas razones y calculó que nombrar a un representante presidencial para intercambiar puntos de vista, servirá para normar a futuro las relaciones del Estado con la Iglesia según el interés de la Nación y expresó que si se dieran las relaciones diplomáticas entre uno y otra, se derrumbarían solas las estatuas de Benito Juárez en el país.

El mismo jurista establece que, dentro de esa necesidad de relación que tienen los Estados es muy adecuada a la medida que ha tomado el Presidente Salinas de Gortari. Sin embargo, el entendimiento debe comenzar con el respeto al orden jurídico imperante en el país. Ese orden jurídico fija claramente la separación entre el Estado y la Iglesia.

Deben mantenerse los principios liberales de las

35.- Periódico. Ob. Cit. Pág. 1.

Leyes de Reforma que ahora están contenidos en el artículo 130 de nuestra ley fundamental.

La Iglesia es política y espiritualmente poderosa en México y por lo tanto debe de mantener una actitud comprensiva y respetuosa, asumiendo actitudes tranquilas al igual que otros sectores por el bien del país; es ella una institución respetable que tiene su posición espiritual, por lo que se cometería un grave error si empieza a entrometerse en asuntos políticos que no le corresponden y que son muy complejos en este país.

Que el pensamiento de Juárez sea permanente en México por el bien de la Nación y que no se despierte el problema religioso; no establecer antagonismos entre dos entidades con funciones diferentes y que ellos cumplan su labor espiritual que es constructiva para un pueblo que es católico.

En este momento el país vive un proceso de reconstrucción en que son indispensables la paz y la tranquilidad y ninguna modernización podrá alcanzarse si se abre un conflicto que ya está superado. Salvo los hechos ocurridos en la época de Plutarco Elías Calles, México ha vivido un lapso favorable de 130 años y hay que saber valorarlo. Sería anacronismo, tratar de revivir problemas relacionados entre el Estado y la Iglesia.

Los grupos liberales del país no ven con agrado que se pretenda remover un orden que se ha dado en la Nación.

Más aún, mantener el orden jurídico es deber del Estado.

2.- CRITERIO QUE ADOPTAR PARA RESPETAR EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL

Es lamentable saber que nuestro sistema de gobierno, se rige por un sistema presidencialista: luego entonces, las decisiones del Primer Mandatario se harán al antojo y al capricho de éste sin importarle violar el ordenamiento jurídico.

Por eso es importante que todos los mexicanos tengamos en cuenta que vivimos en un Estado de Derecho; y por lo tanto, el Gobierno para realizar cualquier acto deberá seguir las formalidades que las leyes de nuestro régimen jurídico establece.

Creemos que no hay más criterio que el respetar la ley y el Gobierno de la República no debe actuar a su manera tratando de hacer las cosas en beneficio de sus propios intereses.

Consideramos que debe de ser necesario encontrar una forma jurídica que legitime la decisión tomada por el Primer Mandatario, sin que ello afecte los principios esenciales que dieron origen al artículo 130 Constitucional y que son la necesidad de mantener separadas a las dos instituciones.

La separación Estado-Iglesia tiene su razón de ser, pero lo que se haga en terreno de las decisiones políticas tendrá que concordar con lo que dice la ley suprema que es la Constitución.

La designación de un representante del Presidente

Carlos Salinas de Gortari ante el Vaticano provocó diversas reacciones tales como:

"El Partido de la Revolución Democrática boletínó una declaración en la que demandan que dichos vínculos dejen de estar regidos por el clandestinaje y que la sociedad mexicana sea la que discuta democráticamente sobre el contenido que deba darse a esas relaciones".

"El Partido Popular Socialista, sostuvo que enviar a un representante personal del Presidente Carlos Salinas de Gortari al Vaticano es una grave violación a la Constitución y que pone en riesgo la soberanía del país".(36)

Se habla hoy de modernidad, repitiendo la palabra como uno de los más huecos eslogans en la historia de nuestra política. Si buscamos una modernidad cierta, exacta y verdadera, ésta no puede ser la que dicte una voluntad dogmática y arbitraria sino la que imponga el pueblo.

Otra vez volvemos, como en el 57 del siglo pasado o el 17 del que agoniza, el México radical, revolucionario con sus propios e inconfundibles perfiles resurgirá. Valdrían la pena los sacrificios inevitables y poner a prueba a la República. Hoy sólo vemos dos caminos: Hacemos una nueva Constitución o defendemos, sin concesiones la integridad de la vigente. Es una cuestión que no puede matizarse. Vida o muerte, sin duda.

36.- Periódico. Ob. Cit. Págs. 12 y 13.

3.- LAS VIOLACIONES JURIDICAS A LAS LEYES EN MATERIA RELIGIOSA

No cabe duda alguna, que existe con gran claridad una notable violación al artículo 130 Constitucional, ya que el Presidente de la República al designar representante ante el Vaticano, desde ese momento le está otorgando personalidad jurídica a la Iglesia, característica que el fundamento legal constitucional no le permitía.

El gran jurista Raúl Carrancá y Rivas, afirma que: "El nombramiento de un representante personal del Presidente Carlos Salinas de Gortari ante el Vaticano sí contradice la norma constitucional del artículo 130. Aplaudo la decisión desde el punto de vista político; pero habrá de cuidar mucho no lastimar a la ley, pues siendo Carlos Salinas de Gortari el Presidente de México, es la cabeza misma del Estado Mexicano, la que entabla relación con el Papa reinante y ello contradice el espíritu del artículo 130".(37)

Las condiciones sociales, culturales y políticas de nuestro país, han cambiado profundamente desde 1917 a la fecha y es preciso reconocer que la Iglesia Católica es una organización política con un factor real de poder, con el que hay que mantener una relación directa, franca y abierta, sin embargo, Carrancá y Rivas, como profesor de Derecho y como jurista se pregunta: "Es posible que el ciudadano Carlos

37.- Periódico El Universal. No.26488. México, D.F. 14 de febrero de 1991. Pág. 1.

Salinas de Gortari se despliegue de su investidura presidencial y envíe al Vaticano un representante personal es decir oficioso; y él mismo se responde: yo, como hombre de derecho que soy, afirmo que no es posible que Carlos Salinas de Gortari, en sus seis años de mandato deje de ser, aunque sea por un segundo el Presidente de la República, lo que quiere decir que él es el titular del Estado, el que establece relación de alguna manera con el jefe de la Iglesia Católica".(38)

Es de señalar que el artículo 130 Constitucional establece tajantemente la separación del Estado y la Iglesia y lo que hizo Carlos Salinas de Gortari con el nombramiento contradice ese espíritu.

Cualquiera que hubiera leído el artículo 130 Constitucional antes de ser reformado, llegará a la conclusión de que, con la decisión de nombrar a un representante por oficioso que sea, se está entablando una relación de Estado a Estado.

Además, era un error jurídico el hablar de relaciones entre dos Estados, cuando el antiguo párrafo quinto del artículo 130 Constitucional no otorgaba a ninguna Iglesia personalidad jurídica que el Estado sí tenía y la Iglesia no siendo por tanto un asunto constitucional.

Consideramos pues, que el anuncio oficial de enviar un representante al Vaticano, no es un representante personal, sino un representante del titular del Poder Ejecutivo
38.- Ibidem. Pág. 2.

Federal. En Derecho Internacional es lo que se llama un Agente Diplomático con carácter personal para realizar precisas negociaciones políticas.

Es claro que el Presidente de la República no tiene nada que tratar con el jefe de la Iglesia Católica o del Estado Vaticano. La información, la cooperación y la posible intervención en algunos conflictos no pueden ser tratados mediante agentes oficiosos cuyos trabajos siempre tendrán estigmas de clandestinos y vergonzantes.

El poder de la Iglesia Católica obviamente, de sus altas jerarquías, es ya casi incontenible y el Gobierno se dobla ante esta realidad sin advertir que hoy le piden el intercambio de embajadores, el desprecio a la Ley (buena pero aún vigente) mañana exigirán mayores penetraciones en los campos de educación y pronto desviaciones radicales de diplomacia en la política interna de México.

Ninguna Nación puede lograr una vida sana y libre si su sistema jurídico es una fantasía, si sus leyes fundamentales no se obedecen con rigor, si no existe eso que llamamos un régimen de derecho alimentado por la voluntad de la mayoría. Mucho de la Constitución de 1917 ha sido arrojado por la borda como peso inútil, mucho también se le ha añadido, rompiendo su armonía rectora, pero ningún pueblo puede realmente existir, crecer y progresar si no es modelado por un sistema legal real.

**B.- EL TERCER INFORME DE GOBIERNO DEL LICENCIADO
CARLOS SALINAS DE GORTARI ANTE ESTA PROBLEMÁTICA**

"En mi discurso de toma de posesión propuse modernizar las relaciones con las Iglesias. Partidos Políticos de las más opuestas tendencias han señalado también la necesidad de actualizar el marco normativo. Recordamos que en México la situación jurídica actual de las Iglesias derivó las razones políticas y económicas en la historia y no de diputados doctrinarios sobre las creencias religiosas, por lo que su solución debe conocer lo que debe perdurar y lo que debe cambiar. Por experiencia, el pueblo mexicano no quiere que el clero participe en la política ni acumule bienes materiales, pero tampoco quiere vivir en la simulación o en la complicidad equívoca. No se trata de volver a situaciones de privilegio sino de reconciliar la secularización definitiva de nuestra sociedad con la efectiva libertad de creencias que constituyen uno de los derechos humanos más importantes. Por eso convoco a promover la nueva situación jurídica de las Iglesias, bajo los siguientes principios:

Institucionalizar la separación entre ellas y el Estado.

Respetar la libertad de creencia de cada mexicano.

Mantener la educación laica en las escuelas públicas.

Promoveremos la congruencia entre lo que demanda la Ley y el comportamiento cotidiano de los ciudadanos, dando un

paso hacia la concordia interna en el marco de la modernización".(39)

Para el Diario Financiamiento Times, el Informe de Salinas fue "Un Documento histórico, en el que Salinas dejó implícito que su gobierno pronto reconocerá legalmente a la Iglesia": esto califica el Financiamiento Times podría ser el fin del distanciamiento de 130 años entre la Iglesia Católica Romana y el Gobierno Mexicano.

El periódico The Washington Post afirma que el Presidente Salinas dio el primer paso para borrar la herencia de un amargo anticlericalismo, en una medida que formaliza la intención de Salinas para acabar con las rígidas restricciones constitucionales sobre las actividades de la Iglesia impuestas al final del caos revolucionario con el que México cambió del siglo XIX al XX, agrega el diario norteamericano que a lo largo de los años, las autoridades habían ignorado dichas limitaciones legales y que en una Nación que es un 90% católica, las actividades de la Iglesia son importantes para la vida cotidiana de los mexicanos.

El diario The Miami Herald destacó que el tercer informe de gobierno del mandatario mexicano incluyó el anuncio de "Drásticos Cambios": en las relaciones Iglesia-Estado en un esfuerzo para modernizar a México.

39.- Salinas de Gortari, Carlos. 3er. Informe de Gobierno. Poder Ejecutivo Federal. Presidencia de la República. Dirección General de Comunicación Social. México, D.F. 1991.

C.- LA POSTURA DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA RELACION IGLESIA CATOLICA-GOBIERNO

Uno de los temas que han permanecido inalterados desde 1917, es lo relativo a la regularización jurídica de las actividades religiosas exterrás. La ausencia de su revisión no obedece a la falta de importancia de la materia. Antes bien, a pocas cuestiones les otorga el pueblo mexicano tanto valor como sus creencias y prácticas religiosas. Probablemente por celo y respeto a ellas, en una sociedad que aún cambiaba hacia una más plena armonía y serenidad, así como por la larga y completa historia que le acompaña, el tema haya permanecido al margen de los haceres legislativos, no obstante sus apariciones en el debate nacional y a pesar de la propia transformación experimentada por la sociedad mexicana.

Los legisladores priistas, entendemos éste como un mandato popular para profundizar los cambios que han impulsado a la sociedad y al gobierno de la República.

Por ello, en el interior del instituto político al cual pertenecemos se atendió la convocatoria, se analizó la propuesta a la luz de nuestros documentos básicos y encontramos que nuestra declaración de principios contiene los fundamentos sobre los cuales hacer un replanteamiento a estos temas de la agenda nacional: "Libertad de creencias, separación Estado-Iglesias y educación pública laica son principios que el partido reconoce y sostiene". Los

legisladores priistas juzgan que ha llegado el momento de proceder a una revisión franca, informada y cuidadosa de la situación jurídica de las Iglesias.

Las decisiones del pasado expresan el marco jurídico presente y son la referencia para hoy proponer su modificación, con base a los principios históricos y a las nuevas realidades que vivimos y que ellas contribuyeron a constituir.

El Partido Revolucionario Institucional considera que hasta hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la nación. Por eso, la separación del Estado y las Iglesias requieren que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado y que las Iglesias y los ministros no intervengan en asuntos públicos del Estado y Gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna ni promoverá su negación.

Principales cambios que propuso la iniciativa del PRI para reformar el artículo 130 y otros relacionados de la Constitución General de la República.

REFORMAS

Las Iglesias podrán tener personalidad jurídica. Se le reconoce como asociaciones religiosas. (art. 130).

LEGISLACION ACTUAL

Para la Constitución, hasta hoy, las Iglesias no existen. (art. 130).

A los sacerdotes y demás ministros de los cultos se les otorga por primera vez el voto. (art. 130).

Las agrupaciones religiosas podrán dedicarse, legalmente y sin ningún temor, a la enseñanza, obligándose a respetar planes y programas de estudio.

Los peregrinos y feligreses estarán protegidos por la ley para realizar manifestaciones de culto público fuera de los templos (art. 24).

Se reafirma la separación entre el Estado y las Iglesias. Un estado que no es religioso ni antirreligioso e Iglesias que se dedican a sus quehaceres espirituales y no participan en política. (art. 130)

La postura de los demás partidos frente al planteamiento presentado ante el Congreso de la Unión.

El Partido de la Revolución Democrática se definió como un partido laico en sus principios y en su acción; respetuoso en la participación en un seno de creyentes de

Los sacerdotes y demás ministros de los cultos, aun siendo ciudadanos, no tienen derecho a votar. (art. 130)

Está estrictamente prohibido que la Iglesia o sus Ministros participen en la educación primaria, secundaria y normal. (art. 3o)

Sólo podrían realizarse lícitamente, actos de culto en templos y hogares. (art. 24)

La Separación entre el Estado y las Iglesias se basan en el desconocimiento jurídico de ésta. (art. 130).

cualquier credo y no creyentes; y se abstiene de expresar opiniones sobre aspectos puramente religiosos. Por ello el PRD rechaza todo uso político autoritario de la religión o que pretenda imponer decisiones mediante la presión ilegítima a través de símbolos o discursos religiosos.

Manifiesta que la reforma debe hacerse, mediante una consulta o foro nacional sobre las modificaciones al artículo 130.

Sostuvo que el artículo 3o. debe permanecer intocable en su espíritu. Cualquier pretensión de modificar su carácter laico, gratuito y obligatorio de la educación será rechazado por el partido del sol azteca.

El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM), apoyará a favor de la iniciativa priista que reforma el artículo 130 constitucional, pero en lo general, pues "de considerarlo necesario" propuso modificaciones en lo particular. Por su parte el Partido Popular Socialista (PPS) no se encasillará en la negación anticipada, por lo que es posible presente un proyecto alternativo al que presentó el PRI.

Los legisladores del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional (PFCRN). aseguraron que su instituto está de acuerdo a que las relaciones Estado-Iglesia deben ser modernizadas.

Diputados del Ferrocarril aseveraron "que la coordinación parlamentaria analizará con la dirigencia nacional la propuesta priista que espera, no despierte viejos privilegios para la jerarquía eclesiástica".

El Partido Acción Nacional (PAN) espera que la Cámara de Diputados en su totalidad actúe con cordura y gran responsabilidad de analizar el proyecto de reforma del artículo 130 Constitucional, pues se trata de un problema que soslayó por largos años, el PAN afirma: considera el tema religioso como algo intrínseco en la personalidad humana, por lo que debe respetarse plenamente el derecho del hombre a tener la religión que considere adecuada. Es necesario que con las modificaciones a la ley en ese aspecto haya plena congruencia del Gobierno hacia el interior del país.

**D.- EL FUTURO INMEDIATO DE ESTA PROBLEMÁTICA
OBTENCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS POR LOS MINISTROS
DE CULTOS RELIGIOSOS**

Los llamados derechos políticos se encuadran entre los que el orden jurídico usualmente reserva a los ciudadanos. Comúnmente son definidos como los que dan a su poseedor la facultad de intervenir en la formación de la voluntad del Estado.

Al respecto Jellinek lo define:

"Derechos políticos, son los que consisten en la facultad de intervenir en la vida pública como órgano del Estado. El derecho de voto, verbigracia es de índole político porque es la pretensión de tomar parte en la elección de ciertos órganos, función que tiene asimismo carácter orgánico. Esto quiere decir, que el votante obra como órgano estatal, ya que desempeña una función pública.

El mismo autor advierte, el derecho de sufragio no debe ser confundido con el acto mismo de votar, porque este último ya no es derecho político sino cumplimiento de una función".(40)

Kelsen, por su parte, define al Derecho Político como facultad de intervenir en la creación de normas jurídicas generales.

La creación de normas generales puede realizarse directamente con aquellos para los cuales dichas normas poseen fuerza de obligar (democracia directa); entonces, el orden jurídico estatal es producción e inmediatamente directa por el pueblo (esto es, por los súbditos), reunidos en la asamblea; cada ciudadano es titular de un derecho subjetivo de participar con voz y voto en dicha asamblea. O bien en la legislación es obra de la representación popular; el pueblo legisla indirectamente a través de los representantes por él elegidos (democracia indirecta representativa, parlamentaria); entonces, el proceso legislativo, es decir la formación de la voluntad estatal en la etapa de las normas generales comprende dos fases:

Elección del parlamento y resoluciones adaptadas por los miembros del parlamento elegidos por el pueblo (diputados); que en ese caso hay un derecho subjetivo de los electores, el derecho electoral; y un derecho de los elegidos

40.- García Maynez. Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 36Ed. México. Ed. Porrúa. S.A. 1994. Pág. 225

a participar en el parlamento con voz y voto. Estos hechos son los que reciben esencialmente el nombre de derechos políticos. En esencia, se les puede definir diciendo que son aquellos que conceden al titular una participación en la formación de la voluntad estatal.(41)

Los llamados derechos políticos se encuentran entre los que el orden jurídico generalmente reserva a los ciudadanos mexicanos.

Como hemos podido ver, el derecho político principal es el voto. esto es la participación en la elección de los miembros que ocupen los cargos públicos al servicio del pueblo.

Otro punto importante de hacer notar es que sólo en las democracias todos los ciudadanos tienen derechos políticos, como es el caso de los ciudadanos mexicanos, que si gozan de éstos, los cuales se manejan como prerrogativas cívicas, estas son ennumeradas en el artículo 35 constitucional.

Kelsen en otro análisis dice: "Los derechos políticos no se hallan necesariamente reservados sólo a los ciudadanos mexicanos. El orden jurídico nacional puede conceder derechos políticos a los ciudadanos especialmente, a los ciudadanos de otro Estado; sin violar el derecho del Estado de que se trate.

41.- Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Madrid, España, Ed. Labor. 1934. Pág. 199.

Como derechos políticos también se consideran usualmente ciertas libertades garantizadas por la Constitución, como la religiosa, la de palabra y la de prensa; el derecho de tener y portar armas; el derecho del pueblo a la seguridad personal y a la inviolabilidad de sus domicilios; papeles y bienes; el derecho contra pesquisas y embargos, el derecho a no ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad sin juicio previo, el de no ser expropiados sin justa compensación, etc. Todos estos derechos no se encuentran necesariamente limitados a los ciudadanos, también pueden ser concedidos a no ciudadanos. (42)

En México, los derechos políticos como habíamos apuntado anteriormente son conocidos como prerrogativas del ciudadano; mas no todas las prerrogativas cívicas tienen el carácter de derechos políticos. Cada prerrogativa está enumerada por el artículo 35 Constitucional que a la letra dice: "Art. 35 Constitucional.- Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las cualidades que establezca la ley;

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;

42.- Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Trad. Eduardo García Maynez, 2a. Ed. México. Ed. UNAM. Pág. 280

IV.- Tomar las armas en el ejército o guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes y;

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición".

De todo esto podemos decir:

PRIMERO.- Que los derechos políticos en México son exclusivos para los ciudadanos mexicanos, por lo que para el tema que tratamos, es decir, de la obtención de derechos políticos para los ministros religiosos, quienes no son considerados como ciudadanos y por lo cual tenemos que tomar mucha atención a este punto.

SEGUNDO.- No todas las prerrogativas del ciudadano son derechos políticos, mas en concreto pensamos que las fracciones I, II, III y IV se pueden manejar como derechos políticos y la fracción V se puede también manejar como un derecho político, aunque sería mejor tomada como una obligación cívica, de defender la República y sus instituciones; por lo que esta fracción no la analizaremos más y sólo nos concretaremos a los efectos que resultan por la obtención, por parte de los ministros religiosos, de derechos políticos tales como:

a) Derechos al Voto;

b) Derechos de Asociación para tratar asuntos políticos de México;

c) Ejercer el Derecho de Petición en materia política.

DERECHO AL VOTO

En este tema analizaremos el derecho político más importante y trascendente en la vida socio-política de cualquier país que se considere democrático, que es sin duda alguna el derecho al voto.

Si bien sabemos que el derecho al voto tiene dos causes, es decir, el voto activo y el voto pasivo; para nuestros fines lo estudiaremos genéricamente, enfocándonos principalmente al primero, por las razones que a medida que se aborde el tema serán expuestas.

Es importante hacer notar, que el punto central de este estudio, es referente al voto político que le era negado a los ministros de los cultos religiosos, así como la causa de esta medida; además de analizar si era necesario cambiarla o actualizarla a nuestro tiempo.

Para iniciar tenemos que tener presente, que votar significa: "el derecho o libertad a sufragar a favor de una persona, así como el derecho o libertad para que sufraguen a nuestro favor". Como podemos observar, estamos hablando de un derecho y una libertad que en México sólo era otorgada a los ciudadanos mexicanos.

Originalmente la idea de libertad tiene una significación puramente negativa. Significa la esencia de toda sujeción, de toda autoridad capaz de imponer obligaciones.

Tal como lo dice Kelsen "Políticamente libre es el

individuo que se encuentra sujeto a un ordenamiento jurídico en cuya creación participa. Un individuo es libre si aquello que de acuerdo con el orden social "debe hacer", coincide con "lo que quiere hacer". la democracia significa que la voluntad representada en el orden legal del Estado es idéntica a la voluntad de los súbditos".(43)

Ahora bien, no podría haber el derecho y mucho menos la libertad del voto en un País no democrático, o por lo menos no para lo que fue concebido si no se tomara en cuenta la voluntad del ciudadano.

En una democracia, la voluntad de la comunidad es siempre creada a través de una discusión entre la mayoría y la minoría y de la libre consideración de los argumentos en pro y en contra de una regulación determinada. Tal discusión no solamente tiene lugar en las Cámaras, sean de Diputados o de Senadores, sino también, y sobre todo, en reuniones políticas, periódicos, libros y otros vehículos de la opinión pública. Una Democracia sin opinión pública sería una antidemocracia.

A mayor abundamiento, diremos que la llamada Democracia representativa en la que el principio democrático se encuentra reducido a la elección de los órganos creadores del Derecho en el Sistema Electoral es decisivo para determinar el grado de realización de la idea de Democracia.

43.- Kelsen, Hans. Ob. Cit. Pág. 337

La función de votar es un procedimiento por el cual se crean órganos del Estado, es decir, cierto número de individuos llamados también votantes o electores, nombran a uno o más individuos para el desempeño de determinada función. Es lógico pensar que el número de los votantes es siempre mayor que el de los individuos que han de ser electos. El acto por el cual un individuo es electo, conocido como la elección se compone por actos parciales de los votantes pero necesarios y nos referimos al acto de votar.

El sistema o procedimiento a través del cual se ejercita la función o derecho de votar es el ESCRUTINIO. Los votantes, facultados legalmente para elegir a uno o varios individuos, forman el cuerpo electoral o lectorado, siendo cada votante un órgano parcial de dicho cuerpo y éste un órgano de toda la comunidad jurídica, cuya función, es la creación de otros órganos llamados representativos. El cuerpo electoral tiene que ser organizado y debe tener a su vez ciertos órganos para escoger los votos, hacer el cómputo de los mismos y establecer el resultado.

Cuando se trata de la elección de un órgano central compuesto, es decir, por ejemplo la Cámara de Diputados, el área electoral total puede ser dividida en tantos distritos como representantes haya. Los votantes que pertenecen a cada uno de esos distritos, forman un cuerpo electoral, determinado en función de una base territorial. Esto mismo lo tenemos establecido en los artículos 52 y 53 de nuestra Carta Magna.

Kelsen opina sobre la representación proporcional "La posibilidad de evitar una mayoría absoluta de determinado partido político se impide mediante el sistema de la representación proporcional. Este sistema sólo puede ser aplicado cuando cada cuerpo electoral debe elegir a más de un representante. En otras palabras, daría por ejemplo, como resultado seis Diputados para el Partido "A" y cuatro para el Partido "B".

Una de las ventajas del sistema de representación proporcional consiste en que no es necesaria la competencia de candidatos de diferentes partidos políticos. Otro elemento muy importante en una Democracia, es lo que llamamos Partido Político, es decir, el individuo aislado tiene escasa influencia en la creación de los órganos legislativos y ejecutivos y por lo tanto para ganar influencia tiene que asociarse con otros individuos que compartan sus opiniones políticas. De esta manera surgen los Partidos Políticos. En una Democracia, el Partido Político es un vehículo esencial para la formación de la opinión pública. El principio mayoritario esencial a la democracia sólo puede funcionar si la integración política forma un grupo que comprenda más de la mitad de los electores. Si ningún partido político completa una mayoría absoluta resulta necesaria la cooperación de dos o más de ellos.

Nuestra Constitución sujeta la formación e intervención de los partidos políticos en las contiendas electorales en su artículo 41.

Ahora abordaremos el punto más importante en este tema, nos referimos al Derecho de Sufragio. Si bien sabemos que es el derecho que el individuo tiene de participar en el procedimiento electoral mediante la emisión de su voto, además debemos tomar en cuenta la circunstancia de que el sufragio es una función pública por la que son creados órganos esenciales del Estado, no siendo incompatible con la organización de aquél como derecho subjetivo en el sentido técnico del vocablo, pero puede surgir el problema de si es aconsejable dejar el ejercicio de esta función vital a la libre discreción del ciudadano, lo que ocurre cuando el sufragio es un derecho subjetivo. Es decir, si la función electoral es considerada como condición esencial de la vida del Estado, lo único consecuente es hacer del sufragio un deber del ciudadano, no solamente moral sino jurídico; que se puede tomar como una aseveración extremista, pero el abstencionismo en los últimos años en México ha llegado en México a cifras alarmantes, lo que provoca un País apolítico y en el último de los casos antidemocrático, ya que dejamos que otros decidan por nosotros mismos.

Es especialmente incompatible con la idea democrática de sufragio universal, la exclusión de individuos que pertenecen a cierta profesión, como por ejemplo los sacerdotes, debiéndose tomar en consideración que hablamos del voto activo mas no del pasivo o en otras palabras derecho de votar y no al de ser votado.

Volviendo al Derecho de Sufragio por parte de los ministros religiosos, se puede observar que es un derecho natural que se les prohibió, ya que fueron vistos como si no fueran personas y si hablamos de un derecho natural es porque son los derechos de una persona que encuentra su fundamento en la propia realidad de los seres humanos.

El Estado tiene una razón de ser, tiene un motivo en su existencia, el motivo más poderoso para que exista el Estado se deriva precisamente de la necesidad de que éste proteja los derechos de la persona humana, porque son anteriores y superiores al mismo Estado.

Las reformas a los artículos 130, 27, 24, 5 y 3 abren las puertas en forma definitiva para que la Iglesia Católica recupere las posiciones perdidas a manos de los liberales en 1856 y así erigirse ahora, con mayores posibilidades que en el pasado, en un poderoso grupo de presión y de interés, en consonancia con los intereses que el Vaticano tiene en todo el mundo. Si con anterioridad, acumulaba fuerza violando las leyes de la materia, ahora que se han abierto todas las puertas, podrá tener una posición activa y beligerante en la conformación de la sociedad del presente y del futuro.

El otorgamiento de los Derechos Políticos a los sacerdotes (artículo 130) parte de la falsa consideración que cada uno de ellos tiene sus propias opiniones políticas y sociales y que éstas son diferentes a las de la institución de la Iglesia, pero esto no es así. Si bien existen diferencias políticas en el seno de la Iglesia, en gran

medida marcadas por los distintos orígenes sociales de sus integrantes, no obstante, comparten los mismos objetivos generales, universales y la misma concepción del hombre la vida y la sociedad.

Con la capacidad de voto y más aun ante la posibilidad de ser candidatos a puestos de elección popular si se separan de su cargo a tiempo, aquellos tendrán un mayor campo de acción para influir en las opiniones y en las inclinaciones electorales de los ciudadanos, ya sea en las ceremonias religiosas propiamente dichas, así como en las distintas asociaciones de laicos como la Unión Femenil Católica, el trabajo social de los Seglares, y en las publicaciones que existen en cada Diócesis y que maneja el Obispado.

DERECHO DE ASOCIACION PARA TRATAR ASUNTOS POLITICOS DE MEXICO

Ahora nos ocuparemos de una Garantía Constitucional desde el punto de vista de Derecho Político y que le fue prohibida a los ministros del culto religioso; nos referimos al Derecho de Asociación para tratar asuntos políticos.

Históricamente podemos decir que la libertad de asociación y de reunión, considerada como derecho Subjetivo Público Individual, derivado de una relación jurídica entre gobernantes y gobernados, ha tenido en la historia la misma suerte que ocupó en la libertad genérica. Esto es que no surgió a excepción de Inglaterra sino con posterioridad a las declaraciones de derechos incluidas en las Constituciones

de varias colonias Norteamericanas y la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789. Es de hacer notar que esta última no la contempló expresamente, así mismo y conforme a la tradición del Common Law, las libertades de asociación y de reunión se consagraron expresamente en la enmienda I a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1791; a partir de ahí pero con diversas restricciones estas libertades se consagraron a través de la mayoría de las Constituciones Democráticas, por todo eso, fue así como la declaración universal de los derechos del hombre, fue adoptada en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas" (artículo 20); de igual manera, figura no solamente en el pacto internacional de derechos civiles y políticos, sino también en el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales en su artículo 8, ambos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, vigente desde 1976 y ratificados por México, el 24 de marzo de 1981, desde este momento el ejercicio de la libertad de asociación y de reunión podría desenvolverse gracias a la tolerancia o condescendencia del poder público, aunque muchos países no lo respetaban del todo. En un tiempo atrás, durante los siglos que precedieron a su adopción en los distintos regímenes jurídicos, el ejercicio de la Libertad de Asociación y de Reunión se daba como fenómeno fáctico, cuya existencia y

desarrollo dependían exclusivamente del Poder Público; para ilustrar diremos que en España existieron diversas ordenanzas reales que prohibieron el Derecho de Reunión y Asociación desde finales del siglo XVI hasta las postrimerías del siglo XVIII, sin que la Constitución de Cadiz de 1812 consagrara la respectiva libertad como potestad jurídica del gobernado. Sucesos como éste y muchos más que prevalecieron en Europa respecto a la Libertad, tuvieron necesariamente que influir en la vida Colonial de México, que desenvocaría en una lucha entre el pueblo y el Poder Público que dependía directamente de las autoridades; más tarde y durante la vida independiente de nuestro País, la Libertad de Reunión se consagró expresamente hasta la Constitución Federal de 1857, ya que en los ordenamientos jurídico-políticos anteriores sólo se reconoció la libertad de reunión para asuntos políticos.

Asimismo, en el artículo 2do. del acta de Reforma de 1847, se dispuso que es Derecho de los ciudadanos reunirse para discutir los negocios públicos, asimismo la Constitución de 1857 también lo estableció en forma más amplia en su artículo 9, cuyos términos corresponden al primer párrafo actual del artículo 9 de nuestra Constitución.

De acuerdo con esta disposición constitucional, ninguna autoridad estatal puede disolver ninguna manifestación, asamblea, etc., que tenga como fin hacer pública una protesta por algún acto autoritario.

Como resultado de la relación jurídica de la Garantía de Libertad preceptuada en el artículo 9 de nuestra

Constitución, trae consigo para el sujeto activo de la misma un Derecho que es subjetivo individual y también público, el cual consiste en la facultad que tiene el individuo de reunirse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica, asimismo al derecho de constituir toda clase de asociaciones que persigan un fin lícito y cuya realización no implique violencia de ninguna especie. De éste mismo se deduce la obligación del Estado y sus autoridades de no coartar las libertades de reunión y asociación garantizadas como lo hemos tratado constitucionalmente.

Teniendo ya firme el Derecho de Reunión y Asociación expresado en el artículo 9 de nuestra actual Constitución, surgen en México, agrupaciones y Partidos Políticos, Sindicatos Obreros, Asociaciones y Colegios de Profesionales, Sociedades Civiles y Mercantiles, Fundaciones Culturales, de Beneficencia y de Ayuda Mutua, Comités de Lucha y de Defensa, Centros de Clubes Deportivos, Agrupaciones Vecinales para el Mejoramiento Urbano, Asociaciones de Ayuda en caso de percances, etc.

Sin lugar a duda hemos podido constatar las ventajas y todo lo que trae de positivo el artículo que trata sobre la Libertad de Asociación, nos referimos al ya previamente citado artículo 9 de la Constitución Mexicana, aunque tenemos que hacer notar que nos hemos abstenido de mencionar las limitaciones de dicho precepto, las cuales enumeramos a continuación:

A) La primera limitación que establece la Ley

fundamental a la mencionada Libertad, consiste en que: "Solamente los ciudadanos de la República podrán ejercerla para tomar parte de los asuntos del País". Esta limitación es justificada plenamente por el Derecho Internacional, en cuanto a la defensa de cada Nación de su Soberanía; en otras palabras las reuniones o asociaciones políticas que por lógica tienden a integrar el Gobierno Nacional con personas que sean miembros de ellas, que sustenten determinada ideología, como se dice, que sea del pueblo y para el pueblo, frase que aunque es manejada como slogan político, nos muestra una verdad puesto que al porvenir de la Patria depende en gran parte de la conducta pública de una persona, es evidente, que éstas deben ser electas y sostenidas por mexicanos, ya que de lo contrario surgiría el peligro de poner nuestro gobierno en manos extranjeras, teniendo como resultado el menoscabo de la Soberanía Nacional y con posible pérdida de la Independencia, en fin, estamos de acuerdo con lo que el legislador expresó acertadamente en privar a los extranjeros del Derecho o Libertad de reunirse o asociarse con fines políticos, evitando de esta manera que individuos no mexicanos se inmiscuyan en asuntos que sólo a los nacionales incumbe.

B) Otra limitación al ejercicio de la Libertad de Reunión es la que estriba en que cuando esta reunión es armada no tiene derecho a deliberar. Estimamos que el propósito del legislador además de evitar violencias

peligrosas que pudieran suscitarse entre grupos armados, más bien previo algún ataque o golpe de estado al gobierno en turno, por algún grupo u organismo armado con fines políticos se reúna, de esta manera, el gobierno antes mencionado podrá dispersar cualquier asociación o grupo de este tipo con apego a la Constitución Mexicana.

Una tercera limitación Constitucional a la Libertad de Asociación o Reunión la encontramos en el artículo 130 en su párrafo XIV, aunque más bien son dos limitaciones.

La primera de ellas se refiere al Derecho de Asociación, al respecto expresa y prohíbe "La formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con alguna agrupación religiosa". Esta limitación va dirigida más bien a asociarse políticas conocidas como Partidos Políticos a los cuales se les prohíbe que se utilicen en su beneficio la influencia que el Clero tiene en la vida social y por qué no decirlo, en la vida política de nuestro País. Esto traería una inclinación de fuerzas para el partido que obtuviera el apoyo del Clero, con la clara manipulación de la sociedad.

La segunda limitación que encontramos en el párrafo XIV del artículo 130 Constitucional (actualmente inciso e) se refiere ya no a la Libertad de Asociación, sino más bien a la Reunión, en el sentido de que "No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político", con lo que se da facultad a la autoridad para disolverlos en caso de que se efectúen. Esta prohibición aunque obedece a una

cuestión meramente histórica, actualmente constituye un medio tácito de consignar a los templos dentro de su auténtico carácter, el de sitios públicos, destinados a la oración religiosa y no lugares donde se traten cuestiones ajenas a la religión, como son evidentemente, los asuntos concernientes a la política.

Por último una cuarta limitación constitucional a la Libertad de Asociación o de Reunión la encontramos en el artículo 130 inciso e) que dice: "Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatos, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán hacerlo en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso oponerse a las leyes del País o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma, los símbolos patrios.

En efecto, la limitación a que hacemos referencia la cual prohíbe la Libertad de Asociación y de Reunión atane al Clero, imposibilitándolo para efectuar asambleas, juntas, etc., en los cuales se pretenda criticar o se critique al Gobierno en general en sus principales manifestaciones. Las prohibiciones que se establecen por la mencionada disposición constitucional tiene como principal inspiración la amarga experiencia histórica de México, en donde el Clero, abusando de sus privilegios provocaba levantamientos militares en contra de Leyes e instituciones. Como en todo, algunos de estos levantamientos fueron positivos a la vida nacional y el

pueblo mexicano, por ejemplo la Independencia de México, en cambio hubo otros que no tuvieron razón de ser.

No podemos pasar por alto la gran responsabilidad que tuvo y que actualmente tiene la Iglesia Mexicana en la vida de nuestro País, ya que por razones lógicas tiene un poder desigual a otras instituciones, sin embargo, no podemos perder de vista que día tras día el mundo cambia y con él en México estamos a un paso del siglo XXI; el Estado Mexicano ha evolucionado y ya no es el de antes de la Independencia, también el Clero Mexicano ha cambiado, por supuesto, la relación entre ambos es distinta a la de principios de siglo, no obstante, cada uno de ellos tiene una función distinta a la que deben dedicar su tiempo. Por esta razón estamos de acuerdo en que siga vigente la prohibición para que los Ministros se reúnan en lugares públicos o privados para tratar asuntos políticos, principalmente por dos razones: primero como lo hemos dicho, tanto la Iglesia como el Estado tienen fines distintos, lo que da como resultado que sus dirigentes tengan ocupaciones también distintas. Segundo, la Iglesia prohíbe a sus ministros para que intervengan o participen en la política, tal impedimento lo establece en su Código Canonico (ordenamiento con el cual se regula la Iglesia a nivel mundial).

Estos dos aspectos, nos dan la base para afirmar que tanto el Clero como el Gobierno deben ser copartícipes del desarrollo de nuestra Nación, siempre y cuando se respeten

sus respectivas autonomías; después de todo, ya no estamos en la época de levantamientos históricos, sino más bien nos encontramos en tiempos de cambios y de diálogos, el cual puede ser aprovechado por las dos instituciones, para que individualmente den a conocer su punto de vista con el fin de mejorar su relación y demostrar su madurez para buscar un solo objetivo común.- "Avance hacia una nueva Nación Mexicana".

EJERCER EL DERECHO DE PETICION EN MATERIA POLITICA

Para concluir este punto estudiaremos otra garantía específica, que en este caso es de libertad; la cual también analizaremos como derecho político; Nos referimos al Derecho de Petición consagrado genéricamente en el artículo 35 fracción V Constitucional y específicamente en el artículo 8 de la Constitución Mexicana, el cual está en los siguientes términos: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de Petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Como vemos, de entrada en esta garantía en materia política, le es prohibida a los ministros de cultos

religiosos porque a éstos constitucionalmente no se les consideraba ciudadanos mexicanos.

El objetivo de este punto es examinar la garantía como tal y el por qué se les prohíbe como apuntamos anteriormente a los ministros de los cultos religiosos.

La existencia de ese derecho como garantía individual es la consecuencia de una exigencia jurídica y social en un régimen de Legalidad. En efecto, sociológica e históricamente el Derecho de Petición se revela como la exclusión o negación de la llamada vindicta privada cuyo régimen a cada cual le era dable hacerse justicia por su propia mano. Cuando se estima que la tolerancia al hecho de que cualquier persona al sentirse vulnerada en sus derechos, pudiera ella misma, sin la intervención de autoridad alguna reclamar esa vulneración exigiendo por su cuenta el respeto a su esfera jurídica y el cumplimiento de los compromisos u obligaciones contraídas a su favor, significaba un principio de caos y desorden en la vida social y ante tal situación el Poder Público se investió con la facultad de ser garante del orden jurídico, manifestándose en actos de autoridad, lo que, con el auxilio de la fuerza material en casos necesarios, harían efectivo el imperio del Derecho.

El régimen de venganza privada fue dejando paso al régimen de autoridad en la solución de los conflictos y contiendas surgidos entre los miembros de la sociedad humana; por consiguiente, el individuo que veía menoscabados sus derechos por cualquier causa, ya no ejerció directamente represalias contra aquél o aquéllos a quienes consideraba

como autores de tal menoscabo o afrenta sino que ocurría a las autoridades, miembros del Gobierno de la Sociedad a la que pertenecía, para que por conducto de ellas se resolviera el conflicto suscitado.

Fue así como el individuo tuvo potestad de ocurrir a la autoridad para que ésta, en ejercicio del poder soberano social, obligara al incumplidor o al delincuente a realizar en beneficio del ocurrente, las prestaciones omitidas o violadas o a reparar el daño producido y purgar una pena, respectivamente..

Esa mera potestad de solicitar la actuación autoritaria a poco se convirtió en una terminante prohibición para el ofendido en general, en el sentido de que no debía hacerse justicia por propia mano y más tarde es una obligación pública individual, tal como se contiene en el artículo 17 de nuestra Constitución, con el correlativo derecho de pedir o solicitar la actuación de los órganos del Estado.

"El derecho de pedir, contrario a la venganza privada, eliminando éste de todos los regímenes civilizados es por tanto, la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado con el fin de que éstas intervengan para hacer cumplir la ley en su beneficio para constreñir a su obligado a los compromisos contraídos válidamente".(44)

44.- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 21a. Ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1988, Pág. 376.

Como podemos observar el titular de la potestad jurídica de petición, es el gobernado en general, en otras palabras, cualquier persona moral o física, puede ejercer este derecho subjetivo Público e Individual la cual está consagrada como Garantía Individual en el artículo 80. de nuestra ley fundamental.

En realidad el llamado derecho de petición consiste en que todo gobernado puede dirigirse a las autoridades, teniendo la certeza de que en el menor tiempo posible tendrán una respuesta a la solicitud que formuló.

Si analizamos aún más el derecho de petición, veremos que tal derecho no se limita a la facultad de pedir algo a una autoridad determinada, sino más allá, ya que el señalado derecho público subjetivo lo podríamos llegar a denominar derecho de respuesta o más precisamente; derecho de recibir respuesta, si hacemos tal aseveración es en base a que la Constitución otorga derecho de petición, pero además otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a dicha petición que se le hace.

Lo anterior nos lleva a deducir que el término "petición" no debe ser entendido en un restringido sentido gramatical que sería el acto por el cual se requerirá la entrega de una cosa, sino el más amplio, el cual sería de solicitar de alguien que haga algo. Es indudable que en determinados casos, nuestro derecho de petición puede consistir en la entrega de un determinado objeto, pero en

términos generales el derecho de petición se refiere a requerimiento que se hace al gobierno para que la autoridad realice o deje de efectuar algún acto propio de la esfera de sus atribuciones.

A diferencia de lo que ocurre en la mayoría de las garantías individuales, en las que se le impone al Estado una obligación negativa o de abstención respecto de las actividades que puede realizar el gobierno; que el derecho de petición supone una obligación positiva de parte de los órganos estatales, que consiste precisamente en la de contestar por escrito y en el menor tiempo posible al autor de la petición.

El derecho de petición lo podemos observar más prácticamente en el Derecho Procesal, el cual consiste en la facultad de hacer actuar a los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan una controversia o definan una situación jurídica.

Haciendo un estudio más profundo del artículo 30. Constitucional nos permite distinguir los siguientes aspectos:

a) Requisitos que deben llenar la petición.- Observando el artículo que nos ocupa, notamos tres requisitos que debe llenar la petición al gobierno.

- 1.- Que se formule por escrito.
- 2.- De manera pacífica y
- 3.- En forma respetuosa.

En cuanto al primero, es decir, al requisito de la formulación por escrito, esto no es manera para que se puedan fijar con precisión los términos de la petición, sin que desaparezcan o cambien su contenido o fundamento. En tales circunstancias se establecerá posteriormente si cumple con los dos requisitos ulteriores, esto es, la manera pacífica y respetuosa.

Ultimamente la disposición de que la petición sea formulada por escrito, ha ido cediendo poco a poco en la práctica ante la innovación de diferentes dependencias oficiales del Estado mexicano derecibir querellas verbales de los particulares, ocurre por ejemplo en las instancias relativas a la protección del consumidor entre otras; sin embargo es necesario anotar que si bien a peticiones verbales, el que las recibe debe de tomar nota de ésta por escrito; lo que hace cumplir con el requisito de que el derecho de petición sea por medio de documento escrito.

BIEN Y PROPIEDADES DE LA IGLESIA

El dictamen (artículo 270) no precisa los límites entre los bienes y las propiedades que son necesarias para su objeto, de las que no lo son. Debido a todos los mecanismos financieros que oculta el anonimato del capital está primero, legalizando la existencia de las riquezas adquiridas desde principios del siglo y en segundo lugar sentando las bases de nuevos acaparamientos y concentraciones que nada tienen que ver con una institución que supuestamente sólo tiene fines

espirituales. La otra puerta que se abre para tener más propiedades es a través de las instituciones de beneficencia pública que en gran número están dirigidas por clérigos.

Según los datos más recientes existen 4200 parroquias, 1081 institutos femeninos dedicados al apostolado, 944 colegios, 455 misiones pastorales, 170 hospitales, 73 seminarios, 60 orfanatorios, 49 casas de orientación a los jóvenes, 42 casas de orientación y de retiro, 17 residencias espirituales, 13 institutos tecnológicos, normales y universidades, 9 casas para la atención de los niños y adolescentes y 7 instituciones para la acción social.

En el seno de la Iglesia existe una profunda diferencia clasista: por un lado está la alta dirección, encabezada por el Cardenal, el delegado papal y la mayoría de los obispos y arzobispos que tienen elevadas percepciones económicas y un nivel de vida propio de los miembros de la gran burguesía; por otro lado están los sacerdotes de las colonias proletarias de las grandes ciudades y de las zonas rurales que registran niveles de ingreso que lindan en la subsistencia. Los primeros son los que han acumulado grandes riquezas, que ahora tendrán más como resultado de las reformas aprobadas; además podrán tener mayor fuerza que en el pasado, inversionistas bursátiles renuentes a entrar a un régimen fiscal que los gravaría como capitalistas y a reconocer derechos laborales y sociales de los sacerdotes de base que son explotados por sus superiores.

La Constitución de 1917 regula la materia de propiedad

de las asociaciones religiosas en los artículos 27 y 130, estableciendo las siguientes disposiciones:

a) Se les prohíbe tener bienes raíces sin excepción y capitales impuestos sobre esos bienes.

b) Los edificios destinados al culto público son del dominio de la nación.

c) Se manda que los demás edificios de las corporaciones religiosas (palacios arzobispaes, conventos, etc.), se destinen exclusivamente a los servicios públicos.

d) Se concede acción popular para denunciarlos bastando prueba de presunción para ello.

e) Las asociaciones religiosas no pueden heredar inmuebles ocupados por asociaciones de beneficencia; los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien tengan parentezco dentro del cuarto grado.

f) Se prohíbe que los procesos por infracción a las anteriores disposiciones sean vistas en jurado.

La personalidad jurídica les otorgaría capacidad de propiedad y patrimonio propio a las asociaciones religiosas, figura jurídica que crearía la Constitución para dar personalidad jurídica en las Iglesias y agrupaciones religiosas, sujeto ello al régimen fiscal. Por eso, se estimaba necesario modificar la fracción II del artículo 27 Constitucional para que las asociaciones religiosas puedan adquirir, poseer, o administrar los bienes que sean

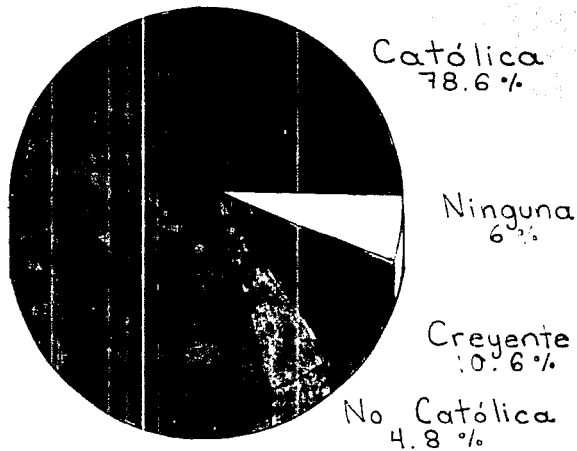
indispensables para su objeto y dejar a la ley reglamentaria establecer las restricciones para evitar las acciones de acaparamiento o la distracción de sus objetivos. Esta limitación sería acorde con la finalidad de las Iglesias, las cuales no tienen un objeto económico o lucrativo.

La sociedad mexicana tiene claridad en la percepción de los fines espirituales que persiguen las Iglesias y con la misma claridad entiende que tales fines no están asociados a los de orden material o de cualquier forma de concentración patrimonial.

Finalmente anexaremos estadísticas, verídicas, trascendentales y actuales, del porcentaje de la población que es afecto a la Religión Católica, creyente, no católica y que no se ejerce ninguna ideología religiosa. (Gráfica A).

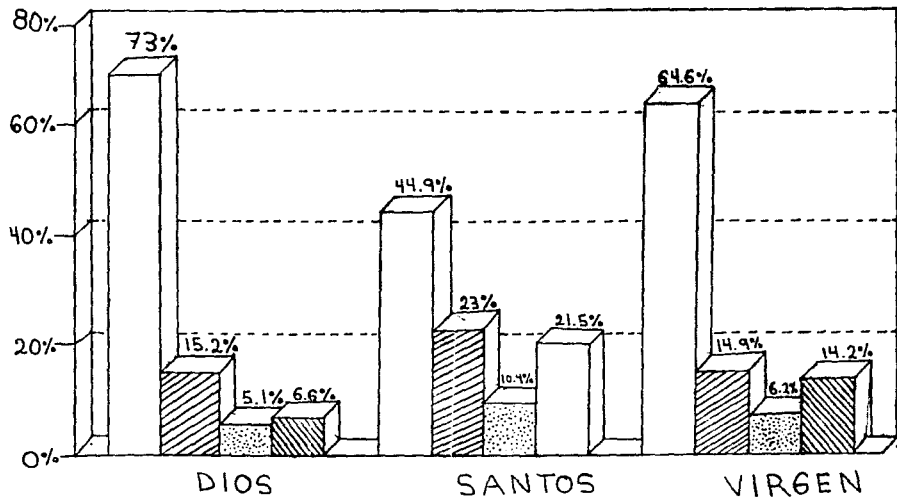
A su vez daremos a conocer estadísticas que dan una visión más clara de la influencia de la religión, hacia los individuos de una sociedad, especialmente la Iglesia Católica. (Gráficas B y C)

Religión de la Población de la Ciudad de México



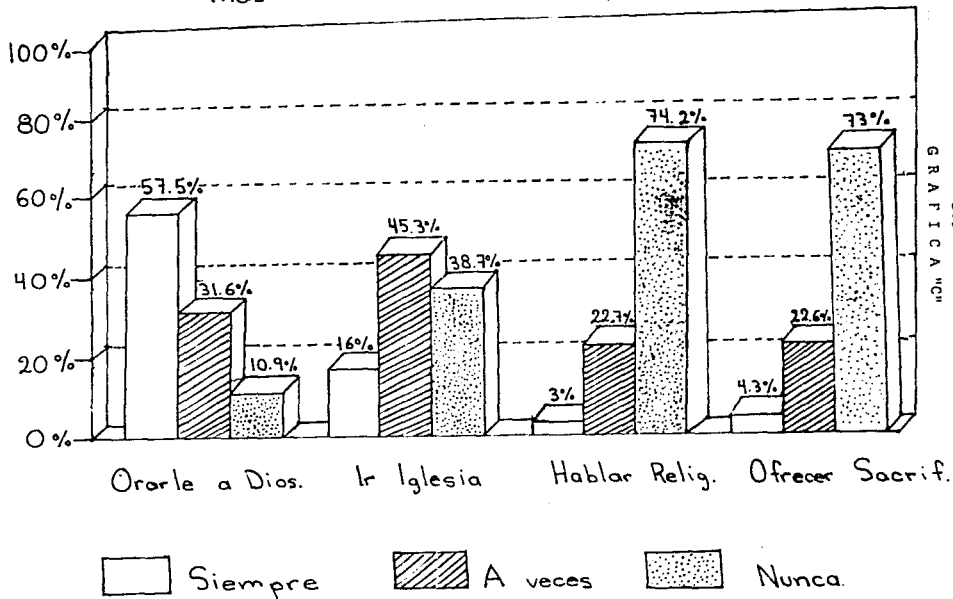
GRAFICA "A"

Creencia en la influencia de seres divinos



Mucho
 Regular
 Poco
 Nada

Prácticas Religiosas frente a Problemas o decisiones importantes.



CONCLUSIONES

1.- El Estado es una corporación constituida por los elementos: Pueblo, Territorio y Poder Soberano. Es además la organización política que siempre ha estado por encima de las demás.

2.- La personalidad jurídica del Estado se justifica en la Constitución como norma suprema que le da vida y vigencia.

3.- La Iglesia Católica es una organización religiosa que en nuestro sistema jurídico, no tiene Poder de decisión y de mando, porque la ley fundamental no le otorga personalidad jurídica.

4.- La Iglesia Católica es una institución que ha alcanzado fuerza de poder, por lo tanto, siempre había pugnado por recuperar el poder que en el pasado era absoluto de ella.

5.- Desde 1917, las relaciones del Estado y la Iglesia Católica en nuestro País, nunca han sido de beneficios, pero en la actualidad ha tenido gran importancia para el gobierno imperante, al hacer pública la relación entre ambas instituciones.

6.- El pensamiento liberal de la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma fueron claras y tajantes para destruir en definitiva el Poder del que gozaba la Iglesia Católica.

7.- La Constitución de 1917, reafirmó el pensamiento liberal de 1857 y las Leyes de Reforma, fundamentando en el artículo 130, el carecimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

8.- La Ley de Cultos, promulgada en 1926 se creó como una medida de seguridad para velar por los intereses de la colectividad, castigando los delitos y las faltas cometidos en materia de culto religioso y disciplina externa.

9.- La subordinación de la Iglesia Católica al Estado mexicano ha quedado fundada en nuestra Constitución vigente, dicha fundamentación se establece en los artículos 3o. 5o. 27 y 130 principalmente.

10.- Es de afirmar que la Ciudad del Vaticano es un Estado porque cumple con los elementos constitutivos para considerarlo como tal. Aunque el Vaticano cuente con un territorio pequeño y una población minoritaria, eso no justifica que se le niegue el carácter de Estado, ya que el Derecho Internacional nunca ha fijado un mínimo o un máximo de esos elementos. El Poder Soberano con que cuenta es indiscutible, porque su gobierno está regido por un jefe máximo y toda una administración.

11.- El Estado de la Ciudad del Vaticano, tiene razones históricas; el Tratado de Letrán, celebrado en 1929 por la Santa Sede y el Reino de Italia donde ambos Estados se reconocen como soberanos. Además el Vaticano, a través de sus representantes ha participado en diversas conferencias y convenciones de tipo multilateral.

12.- Desde 1917, las relaciones de México con el Vaticano se habían dado en forma clandestina, ya que al gobierno no le convenía que se dieran a conocer las relaciones para no alterar el orden de la opinión pública y así nadie pueda protestar en contra de sus decisiones.

13.- En los últimos sexenios se han enviado representantes personales al Vaticano, sin que se les de un reconocimiento oficial. En el presente sexenio, el Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, al designar a un representante personal ante el Vaticano; violó el artículo 130 Constitucional ya que dicha designación no es a título personal, porque no se trata de Carlos Salinas de Gortari, sino del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y por esa razón, la representación es a nombre del Estado Mexicano.

14.- No se debió de reformar el artículo 130 Constitucional ya que realizar esto es cambiar nuestra historia. Por eso a los liberales correspondía defender este principio.

15.- La designación de representante personal ante el Vaticano, violó el espíritu del artículo 130 Constitucional; y en principio debemos saber que la Iglesia Católica carecía de personalidad jurídica y el Presidente de la República al enviar a un representante al Vaticano, rompe con la formalidad del orden constitucional.

16.- El Presidente de la República debe respetar y reconocer que vivimos en un Estado de Derecho y que todas las decisiones que realice se apeguen de acuerdo a los

lineamientos que nuestras normas jurídicas establecen.

17.- La segunda visita de Juan Pablo II a nuestro País tuvo fines políticos y pastorales; desató toda una polémica de discusión. A su llegada a tierras mexicanas lo recibe el Presidente de la República, reconociéndolo como Jefe del Estado Vaticano.

18.- La relación del Gobierno de México y Juan Pablo II durante su visita, violó el orden constitucional porque Carlos Salinas de Gortari no era la persona indicada para recibirlo. La visita que hizo el Papa a los Pinos no tenía razón de ser, porque si su visita era pastoral no tenía porque convertirse en política. Además los gastos generados por los gobernadores, para remodelar los lugares que visitó el Papa no estaban aprobados dentro del presupuesto. El servicio de seguridad que vigiló el recorrido que realizó Juan Pablo II, jamás se debió realizar ya que el Gobierno de México no tenía porque brindarle ese servicio, siendo que no le debe interesar la cuestión religiosa.

19.- Creemos que el Gobierno de México, no debió haber realizado clandestinajes con la Iglesia Católica porque esto alteró el Estado de Derecho en que vivimos.

20.- Las reformas al artículo 130 Constitucional es olvidar toda la historia jurídico-constitucional de liberalismo, porque la historia no nace de la noche a la mañana sino los liberales separaron a la Iglesia Católica del Estado, fue porque no dio resultado este binomio de situaciones. Sin embargo esta legalización, al darle personalidad

jurídica a la Iglesia nos da a entender la poca cultura histórico-constitucional en que está anclado el pueblo mexicano.

21.- En los últimos tiempos la Iglesia Mexicana, por diferentes factores, su desarrollo ha sido opaco; sin embargo estamos en años de cambio y reformas a lo obsoleto, tiempos que pueden ser aprovechados por el clero mexicano que ha tenido y tiene un papel muy importante en el desarrollo del País, y siempre buscó un lugar en la estructura nacional, claro sin desviarse de su principal misión que es la de predicar la fe.

22.- Desde 1917, las relaciones entre la Iglesia y el Estado no se han detenido evidentemente en forma clandestina y actualmente lo que pone en duda nuestra seguridad constitucional y nos motiva a exigir a nuestros gobernantes que piensen en el interés público y no en el de unos cuantos con deseos de poder.

Estamos seguros que los tiempos cambian y con ello las necesidades y los principios, reconocemos que la Constitución necesita modernizarse para regir al México de hoy y no al del siglo pasado, no obstante esto, nuestro jefe del Ejecutivo actual, debe respetar y reconocer que vivimos en un País primeramente libre, institucional y bajo un Estado de derecho, así que todas las decisiones que realice necesariamente llevan un proceso previamente establecido en nuestras normas vigentes.

23.- Las reformas del artículo 130 Constitucional, no son tan simples como pudiera pensarse, ya que afecta en consecuencia a otros preceptos como son los artículos 3o., 24 y 27 de la Carta Magna entre otros, así como la Ley de Cultos. Afectación que producirá conflictos de observancia constitucional.

24.- Los efectos que traerían consigo las reformas del Artículo 130 Constitucional, son impredecibles, sin embargo, sería la obtención de Derechos Políticos por los ministros de cultos religiosos de tomarse muy en consideración, no así en modificar la relación Iglesia-Estado en cuanto al patrimonio de la primera.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALBEAR Acevedo, Carlos.
La Iglesia en la Historia de México
Ed. Jus. S.A.
México, 1975.
- 2.- BRAVO Ugarte, José.
Historia de México,
Ed. Jus, S.A.
2da. Edición.
México, 1959.
- 3.- BURGOA Orihuela, Ignacio.
Derecho Constitucional
Ed. Porrúa, S.A.
Sexta Edición.
México, 1985.
- 4.- BURGOA Orihuela, Ignacio.
Las Garantías Individuales
Ed. Porrúa, S.A.
21a. Edición.
México, 1985.
- 5.- BURGOA Orihuela, Ignacio.
Derecho Constitucional Mexicano.
Ed. Porrúa, S.A.
6a. Edición.
México, 1985.
- 6.- COLMENARS N., Ismael.
Cien Años de Lucha de Clases en México.
(1876-1976)
Tomo II
Ed. Quinto Sol.
México, 1985.
- 7.- CARPIZO McGregor, Jorge.
La Constitución Mexicana de 1917.
Ed. Porrúa, S.A.
7a. Edición.
México, 1986.
- 8.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.
Ed. Fondo de Cultura Económica.
México, 1956.

- 9.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Instituto de Investigaciones Jurídicas
UNAM
México, 1985.
- 10.- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.
Tomo VIII.
XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados.
México, 1976.
- 11.- GARCIA Maynez, Eduardo.
Introducción al Estudio del Derecho.
Ed. Porrúa, S.A.
36a. Edición.
México, 1984.
- 12.- GONZALEZ Uribe, Héctor.
Teoría Política.
Ed. Porrúa, S.A.
4a. Edición.
México, 1982.
- 13.- LOPEZ Portillo y Pacheco, José.
Génesis y teoría General del Estado Moderno.
Ed. Joaquín Porrúa, S.A.
3a. Edición.
México, 1982.
- 14.- KELSEN, Hans.
Teoría General del Derecho y del Estado.
Trad. Eduardo García Maynez.
Ed. UNAM
México, 1982.
- 15.- KELSEN, Hans.
Teoría General del Estado.
Ed. Labor.
3a. Edición.
México, 1934.
- 16.- MORENO, Daniel.
Derecho Constitucional Mexicano.
Ed. Pax - México.
México, D.F., 1972.
- 17.- Procuraduría General de la República.
Obra Jurídica Mexicana.
Tomo VIII.
2a. Edición.
México, 1987.

- 18.- SEARA Vázquez, Modesto.
Derecho Internacional Público.
Ed. Porrúa, S.A.
11a. Edición.
México, 1986.
- 19.- SEPULVEDA, César.
Derecho Internacional Público.
Ed. Porrúa, S.A.
4a. Edición.
México, 1984.
- 20.- SERRA Rojas, Andrés.
Ciencia Política.
Ed. Porrúa, S.A.
8a. Edición.
México, 1985.
- 21.- TENA Ramirez, Felipe.
Leyes Fundamentales de México.
Ed. Porrúa, S.A.
10a. Edición.
México, 1976.
- 22.- Almanaque Mundial 1989.
Ed. América, S.A.
República de Panamá.

PERIÓDICOS CONSULTADOS PARA ESTA INVESTIGACION
FUERON:

- 23.- EXCELSIOR.
No. 26550.
México, D.F., 27 de febrero de 1990.
- 24.- LA JORNADA.
No. 1925.
México, D.F., 15 de febrero de 1990.
- 25.- PERIODICO PUNTO.
No. 381.
México, D.F., 19 de febrero de 1990.
- 26.- EL UNIVERSAL.
No. 26488.
México, D.F., 14 de febrero de 1990.
- 27.- EL NACIONAL.
No. 22535.
México, D.F., 3 de noviembre de 1991.

- 28.- EL NACIONAL.
México, D. F., 12 de diciembre de 1991.
- 29.- EL NACIONAL.
México, D.F., 3 de enero de 1992.
- 30.- EL NACIONAL.
México, D.F., 9 de enero de 1992.
- 31.- PERIODICO CONSTITUYENTE.
No. 19.
México, D.F., 19 de diciembre de 1991.

LA LEGISLACION CONSULTADA
FUE:

- 32.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ed. Porrúa, S. A.
88a. Edición.
México, 1991.
- 33.- Ley de Cultos.
Diario Oficial de la Federación.
México, 2 de julio de 1926.
- 34.- Reformas al Artículo 130 Constitucional.
Diario Oficial de la Federación.
México, 28 de enero de 1992.
- 35.- Tercer Informe de Gobierno.
Lic. Carlos Salinas de Gortari.
Presidencia de la República.
Dirección General de Comunicación Social.
México, D.F., 10 de noviembre de 1991.

LAS REVISTAS CONSULTADAS PARA ESTA INVESTIGACION
FUERON:

- 36.- PROCESO.
Nos. 694 y 695.
México, D.F., 19 y 27 de febrero de 1990.
- 37.- SIEMPRE.
No. 1915.
México, D.F., 7 de marzo de 1990.